

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TESIS

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EL RÉGIMEN DE VISITAS
DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL GENERADO POR LA
PANDEMIA DEL COVID-19 EN EL DISTRITO DE LA MOLINA, AÑO
2023**

PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Presentado por:

LILIA LIZBETH BALLÓN CASTRO

ASESOR:

DR. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO
(<https://orcid.org/0009-0002-7357-5895>)

LIMA – PERÚ

2024

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EL RÉGIMEN DE VISITAS DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL GENERADO POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 EN EL DISTRITO DE LA MOLINA

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	9%
2	Submitted to Universidad del Pacifico Trabajo del estudiante	3%
3	www.uv.es Fuente de Internet	3%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
7	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.puce.edu.ec Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

A Dios, por cuidarme y guiarme hasta estas instancias de mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia.

A mis asesores y profesores de la escuela de postgrado de la UIGV, por compartir sus sabias enseñanzas y apoyarme incondicionalmente, para así lograr mí tan anhelado sueño.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE GENERAL	iv
ÍNDICE DE CUADROS.....	vi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	vii
INDICE DE TABLAS.....	vii
INDICE DE ANEXOS	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1 Marco Histórico	3
1.2 Marco Teórico.....	9
1.3 Marco legal	24
1.4 Investigaciones relacionadas.....	27
1.5 Marco conceptual	40
CAPITULO II. EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES	43
2.1 Planteamiento del problema.....	43
2.1.1 Descripción de la realidad problemática.....	43
2.1.2 Definición del problema: General y Específicos.	44
2.2 Finalidad y objetivos de la investigación	45
2.2.1 Finalidad	45
2.2.2 Objetivo General y Específicos.....	45
2.2.3 Delimitación del estudio.	46
2.2.4 Justificación e importancia del estudio.....	47
2.3 Hipótesis y variables	47
2.3.1 Supuestos teóricos.	47
2.3.2 Hipótesis, principal y específicas	50
2.3.3 Variables e indicadores.....	51
CAPITULO III. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	53

3.1	Población y muestra	53
3.1.1	Población.	53
3.1.2	Muestra	53
3.2	Tipo, Nivel, Método y Diseño de Investigación	54
3.2.1	Tipo de investigación.	54
3.2.2	Nivel de Investigación.	54
3.2.3	Método y Diseño.	54
3.3	Técnica (s) e instrumento (s) de recolección de datos.....	54
3.3.1	Técnicas.	54
3.3.2	Instrumentos.....	55
3.4	Procesamiento de datos	55
3.4.1	Confiability del Instrumento.	55
CAPITULO IV. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....		57
4.1	Presentación de resultados.....	57
4.2	Contrastación de hipótesis	93
4.2.1	Prueba de hipótesis específicas	94
4.3	Discusión de resultados	101
CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		107
5.1	Conclusiones	107
5.2	Recomendaciones.....	108
BIBLIOGRAFÍA.....		110

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Variables e Indicadores	51
Cuadro 2 Estadístico de Fiabilidad Sobre el Instrumento	56

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 NIVEL DE VOLUNTAD DE LAS PARTES	57
Figura 2 MEJORAR EL NIVEL DE VOLUNTAD DE LAS PARTES.....	59
Figura 3 NIVEL DE ACUERDO DE LAS PARTES	61
Figura 4 MEJORAR EL NIVEL DE ACUERDO DE LAS PARTES	62
Figura 5 NIVEL DE EXPERIENCIA DEL CONCILIADOR	64
Figura 6 MEJORAR EL NIVEL DE EXPERIENCIA DEL CONCILIADOR.....	65
Figura 7 NIVEL DE CELERIDAD DEL CONCILIADOR	67
Figura 8 MEJORAR EL NIVEL DE CELERIDAD DEL CONCILIADOR.....	68
Figura 9 NIVEL DE IMPARCIALIDAD DEL CONCILIADOR.....	70
Figura 10 MEJORAR EL NIVEL DE IMPARCIALIDAD DEL CONCILIADOR	71
Figura 11 BUENA FE DEL CONCILIADOR	73
Figura 12 MEJORAR LA BUENA FE DEL CONCILIADOR	74
Figura 13 NIVEL DE CONOCIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS	76
Figura 14 MEJORAR EL NIVEL DE CONOCIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS	77
Figura 15 NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS	79
Figura 16 MEJORAR EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS	80
Figura 17 NIVEL DE INCUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS	82
Figura 18 MEJORAR EL NIVEL DE INCUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS	83
Figura 19 NIVEL DE MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS.....	85
Figura 20 MEJORAR EL NIVEL DE MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS	86
Figura 21 NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTARIA	88
Figura 22 MEJORAR EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTARIA.....	82

Figura 23 NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO91

Figura 24 MEJORAR EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO92

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1 NIVEL DE VOLUNTAD DE LAS PARTES	57
TABLA 2 MEJORAR EL NIVEL DE VOLUNTAD DE LAS PARTES.....	59
TABLA 3 NIVEL DE ACUERDO DE LAS PARTES	610
TABLA 4 MEJORAR EL NIVEL DE ACUERDO DE LAS PARTES	62
TABLA 5 NIVEL DE EXPERIENCIA DEL CONCILIADOR	63
TABLA 6 MEJORAR EL NIVEL DE EXPERIENCIA DEL CONCILIADOR.....	65
TABLA 7 NIVEL DE CELERIDAD DEL CONCILIADOR	66
TABLA 8 MEJORAR EL NIVEL DE CELERIDAD DEL CONCILIADOR.....	68
TABLA 9 NIVEL DE IMPARCIALIDAD DEL CONCILIADOR	69
TABLA 10 MEJORAR EL NIVEL DE IMPARCIALIDAD DEL CONCILIADOR	71
TABLA 11 BUENA FE DEL CONCILIADOR	72
TABLA 12 MEJORAR LA BUENA FE DEL CONCILIADOR	74
TABLA 13 NIVEL DE CONOCIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS	75
TABLA 14 MEJORAR EL NIVEL DE CONOCIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS	77
TABLA 15 NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS	78
TABLA 16 MEJORAR EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS	80
TABLA 17 NIVEL DE INCUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS	81
TABLA 18 MEJORAR EL NIVEL DE INCUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS	83
TABLA 19 NIVEL DE MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS	84
TABLA 20 MEJORAR EL NIVEL DE MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS	86
TABLA 21 NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTARIA	87
TABLA 22 MEJORAR EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTARIA.....	89

TABLA 23 NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	90
TABLA 24 MEJORAR EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	92
TABLA 25 CORRELACIÓN DE SPEARMAN - HIPÓTESIS ESPECIFICA 1.....	94
TABLA 26 CORRELACIÓN DE SPEARMAN - HIPÓTESIS ESPECIFICA 2.....	95
TABLA 27 CORRELACIÓN DE SPEARMAN - HIPÓTESIS ESPECIFICA 3.....	96
TABLA 28 CORRELACIÓN DE SPEARMAN - HIPÓTESIS ESPECIFICA 4.....	98
TABLA 29 CORRELACIÓN DE SPEARMAN - HIPÓTESIS ESPECIFICA 5.....	99
TABLA 30 CORRELACIÓN DE SPEARMAN - HIPÓTESIS ESPECIFICA 6.....	100

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Matriz de coherencia interna

Anexo 2 Instrumento de Recolección de Datos (Encuesta)

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo, determinar la relación de la Conciliación Extrajudicial con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

Respecto a los aspectos metodológicos del trabajo, el tipo de investigación fue el descriptivo y el nivel aplicado.

Se tuvo una población de 300 abogados hábiles del distrito de La Molina.

La muestra estuvo conformada por 169 abogados hábiles, a los cuales se les aplicó el instrumento que constó de 24 preguntas, utilizando la escala de Likert con alternativas de respuesta múltiple.

Se procedió a analizar los resultados, luego se realizó la contrastación de hipótesis, utilizando la prueba estadística conocida como coeficiente de correlación de Spearman, debido a que las variables de estudio son cualitativas.

Finalmente, se pudo determinar que la Conciliación Extrajudicial se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

Palabras claves: Conciliación, conciliación extrajudicial, régimen, régimen de visitas, aislamiento social.

ABSTRACT

The objective of this research work was to determine the relationship of the Extrajudicial Conciliation with the Visitation Regime during the social isolation generated by the Covid-19 pandemic in the district of La Molina.

Regarding the methodological aspects of the work, the type of research was descriptive and the applied level.

There was a population of 300 skillful lawyers from the district of La Molina.

The sample consisted of 169 skilled lawyers, to whom the instrument consisting of 24 questions was applied, using the Likert scale with multiple response alternatives.

The results were analyzed, then the hypothesis was tested, using the statistical test known as Spearman's correlation coefficient, since the study variables are qualitative.

Finally, it was possible to determine that the Extrajudicial Conciliation is significantly related to the Visitation Regime during the social isolation generated by the Covid-19 pandemic in the district of La Molina.

Key words: Conciliation, extrajudicial conciliation, regime, visitation regime, social isolation.

INTRODUCCIÓN

A nivel mundial la conciliación extrajudicial es uno de los mejores medios para resolver un conflicto, en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay lo llaman mediación, en el Perú, existe la Ley N°. 26872, modificada por el D.L. N°. 1070-014-2008-JUS, donde se terminó el plan piloto, el cual ha tenido buenos resultados en materia de familia, logrando aminorar la carga procesal que existe en todos los juzgados, disminuyendo la carga a los secretarios judiciales y a los propios jueces.

Las conciliaciones extrajudiciales en el Perú, han tenido gran éxito, ya que con esta herramienta se ha podido descargar el trabajo que tienen los operadores judiciales, que laboran en la judicatura del país.

En el distrito de La Molina es factible que se acuda a las conciliaciones judiciales ya que en la actualidad surten efectos inmediatos y es gran ayuda para reducir la carga procesal, y satisfacer a las partes que en este caso son los menores alimentistas tras ser representados por la madre o el padre.

Este tipo de resolución de conflictos está relacionada directamente con la eficacia del proceso de alimentos, ya que no es necesario recurrir a un proceso largo, y tedioso, cuando dentro de las estadísticas el 97% de los casos que se inician terminan con una sentencia a favor del alimentista.

Pero en la actualidad no hay disposición por parte del gobierno, de propagación de información de los beneficios que la conciliación otorga a los alimentistas, que lo primero es que es sumamente eficaz, descongestiona la carga procesal y produce una sensación de satisfacción dentro del proceso.

Es por esta razón, que la presente tesis, pretende determinar la relación de la Conciliación Extrajudicial con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

El estudio fue elaborado en varios capítulos, estableciéndose así en el primero de ellos los fundamentos teóricos, donde se incluyen los antecedentes de la investigación, marco teórico, así como el marco conceptual correspondiente.

El segundo capítulo, que se titula el problema de la investigación, abarcó la descripción de la realidad problemática, delimitación de la investigación y planteamiento del problema, así como los objetivos, hipótesis y las variables e indicadores, luego concluyéndose con la justificación e importancia del estudio.

En el tercer capítulo, se muestra la metodología empleada, comprendiendo la misma el tipo y diseño, población y muestra, así como la técnica e instrumento de recolección de datos y las técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo, titulado presentación y análisis de resultados, se consideró la presentación de resultados, discusión de resultados y contrastar la hipótesis.

Finalmente, en el quinto capítulo se menciona las conclusiones que se arribaron durante el presente trabajo de investigación, así como también las recomendaciones que corresponda.

CAPITULO I. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Marco Histórico

Conciliación Extrajudicial

De acuerdo con Flores (2016), en materia procesal, el primer código procesal que reguló la conciliación previa fue el Código de Procedimientos Civiles de Bolivia, que por mandato del Mariscal Andrés de Santa Cruz, en ese entonces Presidente de Bolivia y convertido luego en Protector de Bolivia y los Estados Sud-Peruano y Nor-Peruano, lo que se vino a conocer como Confederación Peruano-Boliviana, pasó a regir desde el primero de noviembre de 1836 para el Estado Nor-Peruano, estando vigente desde antes en el Estado Sud-Peruano, y que fue conocido también como Código de Santa Cruz, cuyo artículo 119° precisaba “No se admitirá demanda civil, sin que se acompañe un Certificado del Juez de Paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto en los casos en que este no sea necesario”.

El autor da a conocer que el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, promulgado el 19 de diciembre de 1851 por el presidente José Rufino Echenique y vigente desde el 28 de julio de 1852, normaba la conciliación previa en la sección primera del Libro segundo, como diligencia que debía practicarse antes de los juicios. En ese sentido, el Título segundo trataba de manera exclusiva sobre la conciliación.

Flores hace referencia al artículo 284°, que indicaba que “la conciliación debe preceder a toda demanda correspondiente a un juicio escrito”, realizándose, conforme el artículo 285°, ante el Juez de paz del domicilio del demandado, o ante el que ejerza sus funciones. Asimismo, el artículo 286° mencionaba como competentes para conocer de conciliación los jueces de paz, en las causas de fuero común; y los que señalan las leyes especiales, en las causas de los demás fueros. Por otra parte, el artículo 287° establecía de manera taxativa los casos en los que no procedía el llamado juicio de conciliación.

El autor revela que hasta 1912 existió en el Perú una forma de conciliación que tuvo las siguientes características: Previa, Obligatoria y ante Juez Especializado, llamado de Paz, no ante

el Juez del litigio. Posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles, aprobado por Ley No. 1510 del 15 de diciembre de 1911 y vigente desde el 28 de Julio de 1912 no reguló la conciliación previa, es más, suprime la conciliación extrajudicial como diligencia preparatoria, encontrando la justificación de este accionar en la exposición de motivos de dicho Código que expresaba "la experiencia ha comprobado la ineficacia de la conciliación como diligencia anterior a toda demanda.

Según Flores, desde 1912, de acuerdo con lo establecido por el artículo 103° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se manifiesta que "los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes", que la conciliación se vuelve procesal (dentro del proceso), facultativa (cuando la pedía el Juez o las partes, lo que ya debía considerarse como una situación extraña dentro de la lógica procesal de entonces), ante el Juez del litigio y, en cualquier momento del proceso. En ese orden de ideas, fue regulada la conciliación en las posteriores Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 1963 y 1992, como una facultad del Juez de la causa.

Desde el punto de vista del autor, en contraste con su antecesor de 1912, el Código Procesal Civil de 1993 sí regula la institución de la conciliación, pero con el carácter de ser una audiencia obligatoria que debe realizar el Juez al interior del proceso, perdiendo su carácter de pre-procesal según el autor. Con su puesta en vigencia se ha establecido la conciliación procesal en el Perú con las siguientes características: Es procesal (dentro del proceso); Es obligatoria, bajo sanción de nulidad del proceso; Se hace ante el Juez del litigio; y, se hace en la audiencia respectiva o en cualquier momento posterior del proceso, a pedido del Juez o de las partes.

Flores refiere que esta forma de conciliación llamada procesal está normada, básicamente, en dos partes del Código Procesal Civil.

En primer lugar, se le considera como una de las formas especiales de conclusión del proceso (junto con el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento - de la acción y de la pretensión- y el abandono), y regulándola como tal en los artículos 323° al 329° que se encuentran en el Capítulo I sobre Conciliación, Título IX, Formas Especiales de

conclusión del proceso, Sección Tercera sobre Actividad Procesal, del Libro I sobre Justicia Civil.

Según la regulación en aquellos artículos mencionados por el autor, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia, recurriendo para ello ante el juez del proceso en la audiencia respectiva, o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto, siendo que el Juez no es pasible de ser recusado por las manifestaciones que pudiera formular en la audiencia de conciliación.

Por otra parte, solamente será aprobada la conciliación que trate sobre derechos disponibles siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio, con lo que se concluye el proceso con el mismo efecto de una sentencia en el sentido de tener autoridad de cosa juzgada, existiendo la posibilidad de realizar conciliaciones parciales, en cuyo caso se continuará el proceso respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas.

Flores hace alusión a la regulación contenida en el artículo 326° del Código adjetivo, el Juez escuchará las razones que se expongan y de inmediato está obligado a proponer una fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje, y si esta fórmula fuese aceptada por las partes, se deberá anotar en el Libro de Conciliaciones del Juzgado, dejándose constancia en el expediente. En caso de que esta no sea aceptada, se deberá proceder a extender un acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma.

Respecto de la etapa postulatoria del proceso, el autor agrega que la segunda parte se encuentra definida en los artículos 468° y siguientes que se encuentran en el Título VI sobre Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, dentro de la Sección IV (Postulación del proceso) del Libro I (Justicia Civil) del mismo Código. Define el Código Procesal que, una vez expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria, con el fin de propiciar la conciliación entre las partes, con lo cual pueden ocurrir dos situaciones;

En caso de llegar a un acuerdo conciliatorio, el Juez deberá especificar cuidadosamente el contenido del acuerdo y el acta que se suscriba deberá ser debidamente firmada por los intervinientes adquiriendo el mismo valor que una sentencia con autoridad de cosa juzgada, se concluye el proceso evitándose la expedición de sentencia, pero solucionando la controversia de manera definitiva, siendo que los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta. De no haber acuerdo, el juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba, ordenando luego la actuación de los medios probatorios y la continuación del proceso (Flores, 2016).

Régimen de visitas

Según Ramos (2020), la regulación de la patria potestad en sus distintas etapas, ha condicionado la evolución normativa en los distintos reinos peninsulares, teniendo en cuenta que la influencia del Derecho Romano fue dispar al ser la romanización heterogénea. Por otra parte, la recepción del Ius Commune determinó el mayor o menor grado de influencia en los derechos medievales. En consecuencia, si bien se pretende explicar la evolución de este concepto en los distintos reinos hispánicos medievales, resulta imprescindible partir, como antecedentes necesarios, del concepto primigenio, que proviene del derecho romano clásico.

Como plantea el autor, la península ibérica fue un territorio conquistado por Roma desde el siglo III A.C. Debido a ello, es incuestionable que el Derecho Romano fue la base esencial de las normas que se aplicaron en la península ibérica, incluso manteniéndose en época visigoda. Luego de la superación de la invasión musulmana, comenzaron los países europeos a reestructurar su sustrato jurídico sobre a base del derecho romano recopilado en el imperio oriental por el emperador Justiniano, ya que las invasiones germánicas habían generado un abandono y postergamiento del derecho romano de occidente.

“Con la llegada de la religión cristiana a Roma, el poder del pater ya no era absoluto y se pretendió una reconstrucción de lo que era la familia romana. Por lo que se refiere al occidente

europeo ocupada por diferentes pueblos germánicos, con sus fuertes costumbres, la realidad es que muchos signos culturales de Roma desaparecieron, si bien como sabemos si hubo una gran influencia en el campo del derecho.

Con la llegada a España de los visigodos se borraron casi por completo las costumbres romanas, cobrando importancia las relaciones naturales de parentesco. Aquí el poder paterno era considerado como un beneficio para los hijos y la mujer pasa a ser compañera de vida del esposo, ayudando en las labores de la vida cotidiana” da a conocer Ramos.

El autor refiere que la conocida romanización de los pueblos germánicos estableció que la mayor parte de los textos legales tanto visigodos, como francos, burgundios, ostrogodos, etc., reflejaran una clara influencia del Derecho Romano, pero en muchos casos sin perder la influencia germánica. El mundo legal visigodo también estaba claramente impregnado de influencia religiosa, puesto que el rey Recaredo se convirtió al cristianismo.

Ramos describe que las Partidas constituyen el código legal de mayor transcendencia y amplitud de toda la historia jurídica de España. Efectivamente, estuvo en vigor hasta el siglo XIX, ya que desde el siglo XIV fue derecho subsidiario del derecho regio. Se supone que se redactó cuando Alfonso X aspiró a ser el titular del Sacro Imperio romano germánico, lo cual no consiguió por cuanto el Papa no secundó su candidatura.

Como sostiene el autor, en Las Partidas se encuentra regulada en la Partida IV, título 17, leyes 1 y 2, siendo de procedencia del derecho justiniano su concreción, puesto que se limitó el ejercicio de esta potestad al varón que ostenta la jefatura de la familia, excluyendo tajantemente a la mujer en el ejercicio de estos derechos.

A juicio de Ramos: “Ha de indicarse que los sistemas jurídicos muchas veces se mezclan en la vida práctica de las comunidades o estructuras estatales, ya que el ordenamiento jurídico no es inmutable sino vivo y se nutre también de la experiencia de la población. Este cruce de tendencias se produjo en el caso del derecho de California, que históricamente perteneció al

Virreinato de Nueva España, es decir, un territorio perteneciente a la monarquía española. Aunque California sea actualmente un estado dentro de EEUU, en materia civil y familiar se ha comprobado que los tribunales han aplicado en muchas ocasiones las normas provenientes de Las Partidas, si bien en materia de patria potestad, se denomina paternity law”.

Asimismo, el autor alude que Italia fue un país que codificó su derecho, y como otros muchos, se basó en el Código de Napoleón, manteniendo en consecuencia la diferencia entre los hijos legítimos e ilegítimos, aquellos cuya generación tuviera lugar por progenitores no unidos en matrimonio, pudiendo dividirse además en , hijos naturales que eran reconocidos por sus padres biológicos e hijos ilegítimos estrictamente hablando que no podían ser reconocidos, caso de los incestuosos o los nacidos de personas casadas. Evidentemente, esta distinción tenía repercusión no solo en las relaciones paterno filiales sino también en el derecho de sucesión, ya que únicamente tenía protección por el ordenamiento jurídico aquel que era considerado hijo legítimo nacido de un matrimonio.

En tanto el derecho medieval del continente europeo se formó en base a la experiencia proveniente del derecho romano oriental junto con otros elementos jurídicos, Ramos argumenta que en Inglaterra la escasa romanización jugó un papel importante de cara a la estructuración del derecho medieval, que se forma con otros elementos muy distintos.

“En la formación del derecho anglosajón intervino básicamente un sustrato anglo sajón (proveniente de los pueblos germánicos que se instalaron en Inglaterra), y luego mediante el desarrollo de un sistema eminentemente práctico, que es el de aplicar en cada momento el criterio de los tribunales locales o tribunales del propio rey. Desde el medievo hasta la actualidad el sistema se ha enriquecido cada día, hasta convertirse en el sistema jurídico que se aplica a más territorios y a más personas en el mundo” propone el autor.

Para Ramos, el hecho de que Inglaterra se convirtiera en un imperio colonial de primer orden determinó que sus normas, a veces incluso mezcladas con las de los propios territorios

tuvieran una enorme difusión. Este sistema jurídico rige en EEUU, en Inglaterra, en Australia y en muchos otros territorios diseminados por todo el mundo.

Finalmente, el autor concluye que, en el ámbito jurídico anglosajón, el conjunto de deberes y derechos que ostentan los progenitores en relación a su descendencia se denomina *paternity law*. Sin embargo, realmente no coincide exactamente con la patria potestad del sistema europeo. Esta expresión a veces hace referencia en la actualidad a los permisos de paternidad y es por ello que no se puede utilizar ampliamente esta expresión. Se considera que más adecuada es la expresión inglesa, como el punto de partida, “The father’s rights”. Aun así, esta tampoco se ajusta al criterio continental, porque en el mundo anglosajón tiene prioridad la faceta de los derechos (Ramos, 2020).

1.2 Marco Teórico

Conciliación Extrajudicial

Desde el punto de vista de Ortiz (2021), el conflicto surge más fácilmente, primero porque la mayoría de los seres humanos, no transitamos muchas veces por el mismo camino de comprensión y calma, lo que nos significaría ahorrar tiempo, dinero y preservar la salud.

“Frente a dicho sendero del conflicto, incendiando por doquier diversos ámbitos de nuestra vida, surgió la conciliación, que se deriva del latín “Conciliare”, que significa componer, como una forma de poder ayudar a resolver un conflicto entre dos personas con la participación de un tercero, quien va a tratar, utilizando sus dones, carismas, sabiduría y habilidades comunicativas de acercar a las partes en forma armónica y muy inteligente hacia una fórmula de solución que pueda definir la forma de resolver el conflicto que tanto les agobia a ellos como como a sus familias” plantea el autor.

Ortiz considera que este camino orientado a la solución de los conflictos no solo aparece y empieza a difundirse como muchos creen equivocadamente con la Ley de Conciliación de 1997, pues en realidad el concepto existe en la conciencia de la humanidad desde sus inicios, cuando en la comunidad andina la raíz aún viva del Tahuantinsuyo se buscaba la armonía como base de convivencia diaria, pues el conflicto no era deseado, como no lo es una pandemia que

perjudica, envenena y contagia a todos los integrantes del grupo, rompiendo con la armonía que se apreciaba como bien supremo en las sociedades de entonces y también ahora.

Según el autor, las dimensiones para vivenciar la paz eran: la del sujeto consigo mismo, la de este con los demás integrantes del grupo y la de todos con la madre tierra o naturaleza. Es parte de un todo ya que cuando una de estas dimensiones no estaba en armonía alteraba a las otras también y eso no era bueno para la comunidad. Ello debido a que nada en desequilibrio en el mundo material y espiritual da buenos frutos como reza un proverbio budista. Apliquemos ello a la paz verdadera con cada mensaje verbal, paraverbal, con cada acción, con cada sonrisa y hasta con cada silencio oportuno, pues muchas veces callar demuestra gran sabiduría.

Dicho con palabras de Ortiz: “El camino de la paz no es ciertamente sencillo ni rápido de transitar en la vida humana. Es quizás más lento y difícil que el sendero abierto del conflicto, ensanchándose muy rápido, una veloz avalancha que arrastra con una velocidad inusitada a las dos personas o grupos que se enfrentan al final oscuro, donde uno gana y el otro pierde o quizás los dos pueden perecer al mismo tiempo”.

El autor añade que la paz tiene varias fases, empezando por la interna, que se resuelve dentro de uno y significa estar en armonía consigo mismo, hasta aquella paz en la que debemos compartir con los demás a nuestro alrededor, una forma colectiva de transitar por el mismo camino, respetando mutuamente los derechos, las formas de ver el mundo, de vestir, las culturas, las opciones ajenas. El proceso inicia con la tolerancia, la empatía, el aprender a escuchar y sobre todo dominar nuestras emociones (Ortiz, 2021).

Nivel de voluntad de las partes

En la opinión de Pérez y Gardey (2021), voluntad (del latín voluntas) es la potestad de dirigir el accionar propio. Se trata de una propiedad de la personalidad que apela a una especie de fuerza para desarrollar una acción de acuerdo a un resultado esperado. La voluntad implica generalmente la esperanza de una recompensa futura, ya que la persona se esfuerza para reaccionar ante una tendencia actual en pos de un beneficio ulterior.

De acuerdo con los autores, la voluntad ha motivado todo tipo de debates filosóficos ya que está vinculada a lo que se desea realizar y al entendimiento de las razones por las cuales un sujeto escoge hacer eso. En consecuencia, la voluntad tiene relación con el libre albedrío.

“La voluntad también está relacionada al poder de elegir de la conciencia, el sentimiento y la acción. Algo elegido por propia voluntad no es obligado por un impulso externo. Una mujer que renuncia a su trabajo ya que no estaba conforme con las condiciones, está actuando según su voluntad. En cambio, una mujer que deja su trabajo por las presiones de su marido, por ejemplo, no está respetando su voluntad” refieren Pérez y Gardey.

Los autores dan a conocer que otra forma de entender la voluntad tiene que ver con el deseo o las intenciones de realizar alguna cosa. En cambio, la voluntad también puede ser el mandato o la orden de alguien (Pérez y Gardey, 2021).

Nivel de acuerdo de las partes

López (2020) señala que un acuerdo es una determinación que toman dos o más estados, personas o empresas. La decisión final de un acuerdo es el fruto de un proceso de negociación entre las distintas partes.

El autor refiere que, para dotar de mayor fuerza a un acuerdo, es habitual que se formalicen por escrito. Así, quedarán recogidas y detalladas todas y cada una de las condiciones pactadas.

Así como hay acuerdos entre particulares, entre empresas y entre particulares y empresas, López da a conocer que los países también tienen capacidad para sellar acuerdos. De esta manera, un acuerdo entre distintos estados se denomina tratado internacional.

Según el autor, los siguientes elementos son necesarios para formalizar un acuerdo:

“-Coincidencia de las voluntades. El resultado final debe ser una decisión negociada y pactada entre las partes.

-La decisión tomada es de obligado cumplimiento. Esto significa que la firma de un acuerdo genera unas obligaciones que deben ser cumplidas y unos derechos que pueden ser ejercidos.

-Consentimiento de las partes.

-El objeto del acuerdo debe quedar bien especificado y debe resultar posible.

-En cuanto a la forma, es posible suscribir acuerdos de forma oral o escrita. No obstante, dependiendo del tipo de acuerdo, es posible que la ley exija que el acuerdo quede registrado por escrito” (López, 2020).

Nivel de experiencia del conciliador

Westreicher (2020) precisa que la experiencia laboral es el conjunto de aptitudes y conocimientos adquiridos por una persona o grupo en un determinado puesto laboral, o durante un periodo de tiempo específico.

Es decir, según el autor, la experiencia laboral no solo se refiere al trabajo propiamente ejercido, sino a lo aprendido a partir de él. La experiencia laboral es una variable clave en el reclutamiento de personal. Esto como consecuencia de que forma parte del perfil que se requiere para ciertas vacantes.

Haciendo uso de las palabras de Westreicher: “Asimismo, debemos tomar en cuenta que la experiencia laboral, como parte del currículum, no debería limitarse solo a una lista de puestos laborales y lugares de trabajo. Esto debe venir acompañado de información sobre las tareas desarrolladas y los logros conseguidos por el postulante en los cargos previamente ejercidos”.

Como afirma el autor, la experiencia laboral es fundamental ya que hay conocimientos y habilidades que no se adquieren en el mundo académico, sino que deben aprenderse al ejercer la profesión.

Finalmente, se añade que cuanto más experiencia laboral se adquiera en cierto campo, más oportunidad tendrá el individuo de avanzar en esa línea de carrera. El autor propone el

ejemplo de un comunicador que desea en algún momento ser editor de la sección de política de un diario, probablemente en consecuencia, este deberá laborar muchos años redactando sobre dicha materia (Westreicher, 2020).

Nivel de celeridad del conciliador

Desde la posición de Gale (2021), uno de los principios más importantes del nuevo sistema procesal penal peruano es el de celeridad procesal, el cual forma parte del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa.

En ese orden de ideas, la ley debe armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa.

De acuerdo con el autor, la celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada.

“En el primer caso, el de la acusación directa, se produce un salto de la subetapa de la investigación preparatoria a la etapa intermedia; en el segundo caso, el del proceso inmediato, de esa subetapa se pasa directamente a la etapa de juzgamiento, salvo que se formalice el proceso con una duración máxima de treinta días; finalmente, en el caso del proceso de terminación anticipada, se obvian las etapas intermedias y de juzgamiento” revela Gale.

Adicionalmente, se define como nueve meses el plazo máximo de duración de un proceso simple, en el que debe concluir el proceso con una sentencia que le ponga fin a la primera instancia.

Finalmente, el autor concluye que el impulso para la celeridad procesal en el Nuevo Código Procesal Penal es el Ministerio Público, porque en su sede se inicia el proceso y es quien define la estrategia que se seguirá en cada caso, según las alternativas que hemos reseñado en el anterior párrafo.

Efectivamente, el nuevo sistema procesal penal el fiscal es el principal órgano requirente de los servicios de justicia del Poder Judicial a través de los requerimientos que le formula solicitando la realización de un acto procesal. De esta manera, al Poder Judicial le queda, en términos generales, la función de dirigir el procedimiento escrito que determina la norma para que se realice el acto procesal requerido, el que por regla general se dicta en una audiencia pública donde se desarrolla un procedimiento oral que dirige el juez (Gale, 2021).

Nivel de imparcialidad del conciliador

Raffino (2020) considera que la imparcialidad es la capacidad de una persona o una institución de emitir un juicio o tomar una decisión de manera objetiva, en otras palabras, considerando únicamente los factores estrictamente involucrados y sin tomar en cuenta su propia subjetividad ni sus intereses. En ese sentido, se entiende como una decisión imparcial a una decisión objetiva, carente de vicios y prejuicios.

“La imparcialidad es considerada un valor en determinados contextos, especialmente en el judicial, pues la noción de justicia está muy estrechamente relacionada con ella. Tal y como dice el proverbio, no se puede “ser juez y parte”, es decir, no se puede aspirar a la justicia y al mismo tiempo ser parcial, o sea, tener intereses propios en el asunto a decidir” sostiene el autor.

Raffino da a conocer que el principio de imparcialidad consiste en el mandamiento que rige a la función pública y que se halla contemplado en la Constitución de muchos países, según el cual todo aquel a quien el Estado otorgue una cuota de poder, debe ejercerlo para el bien común y no para el suyo propio, de manera que se encuentra obligado a adoptar una postura imparcial.

El autor concluye que en el caso contrario en que las tareas públicas o administrativas de un funcionario se lleven a cabo de manera tal que le beneficien sólo a él, o que antepongan su enriquecimiento al bienestar de la nación, se consideran casos de corrupción, malversación u otras formas administrativas delictivas. Dicho de otra manera, punibles en cualquier caso por la ley (Raffino, 2020).

Buena Fe del conciliador

Como señala Trujillo (2020), la buena fe es un principio general del derecho que consiste en la presunción de que una persona actúa con un comportamiento adecuado en el tráfico jurídico.

A juicio del autor: “El principio de buena fe es un concepto jurídico indeterminado. Esto significa que no se encuentra definido o reglado, sino que es un comportamiento que se espera de una persona, pero sin concretar cómo debe ser. En términos generales la buena fe significa actuar éticamente y con una actitud socialmente aceptada”.

Trujillo afirma que, en los códigos de derecho, la buena fe es un comportamiento que se presupone de la persona, y para desvirtuar que se ha actuado de acuerdo a las normas éticas, se debe probar por la parte contraria que se ha actuado de mala fe.

Por último, el autor concluye que la jurisprudencia ha intentado dar una definición de este principio general. Ha dictaminado que cuando una persona actúa contra sus actos propios, ese comportamiento no está bajo la presunción de la buena fe (Trujillo, 2020).

Régimen de visitas

Tal como expresa el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú (2018), el régimen de visitas es una figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones entre los hijos y el padre o la madre que no ejerce la patria potestad. Más que un derecho de los padres, es un derecho de los hijos que repercute en su desarrollo emocional.

“Sin embargo, según advierten especialistas de la Dirección de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), en la vida diaria se dan casos en los que el progenitor que cuenta con la patria potestad recurre a algunos mecanismos con el fin de

poner a sus hijos en contra del otro padre o madre. Estos casos se conocen como síndrome de alienación parental” refiere el autor.

El MINJUSDH da a conocer que el padre que busca impedir el derecho de convivencia del menor con el otro progenitor, en algunos casos, apela a estrategias para descalificar a la expareja en presencia de sus hijos con insultos, reclamos y quejas.

Los especialistas del ministerio señalan que el padre “alienador” puede llegar a ocasionar daño psicológico en sus hijos, con consecuencias a corto y largo plazo. En ese sentido, se recomienda evitar este tipo de prácticas para no afectar el desarrollo emocional de los menores.

El autor afirma que el padre o la madre que haya sido impedido de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer una demanda, para lo cual requiere de lo siguiente: copia del DNI, copia certificada de la partida de nacimiento del hijo y demostrar que está cumpliendo con su deber de proveer la pensión.

Dicho con palabras del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: “El régimen de visitas permite mantener la solidaridad e integración familiar, fortalecer los lazos afectivos, emocionales y físicos de un menor. La Dirección de Defensa Pública del MINJUSDH cuenta con equipos multidisciplinarios de apoyo psicológico y asistencia social, con disponibilidad para ayudar a los padres a detectar estas prácticas incorrectas”.

De igual manera, se cuenta con defensores públicos especializados en temas de familia, quienes brindan asistencia legal gratuita a los padres que lo soliciten (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2018).

Nivel de conocimiento de régimen de visitas

Como plantean Pérez y Gardey (2021), el conocimiento es un conjunto de información almacenada mediante la experiencia o el aprendizaje, o a través de la introspección. En el sentido

más amplio del término, se trata de la posesión de múltiples datos interrelacionados que, al ser tomados por sí solos, poseen un menor valor cualitativo.

Los autores aluden al filósofo griego Platón, para quien el conocimiento es aquello necesariamente verdadero. Por otra parte, la creencia y la opinión ignoran la realidad de las cosas, por lo que forman parte del ámbito de lo probable y de lo aparente.

“El conocimiento tiene su origen en la percepción sensorial, después llega al entendimiento y concluye finalmente en la razón. Se dice que el conocimiento es una relación entre un sujeto y un objeto. El proceso del conocimiento involucra cuatro elementos: sujeto, objeto, operación y representación interna (el proceso cognoscitivo)” refieren Pérez y Gardey.

De acuerdo con los autores, la ciencia considera que para alcanzar el conocimiento es necesario seguir un método. El conocimiento científico no sólo debe ser válido y consistente desde el punto de vista lógico, sino que también debe ser probado mediante el método científico o experimental.

Empleando las palabras de Pérez y Gardey: “Cuando el conocimiento puede ser transmitido de un sujeto a otro mediante una comunicación formal, se habla de conocimiento explícito. En cambio, si el conocimiento es difícil de comunicar y se relaciona a experiencias personales o modelos mentales, se trata de conocimiento implícito”.

Por último, se concluye que con el fin de adquirir nuevos conocimientos existen varios caminos posibles. Primero, se encuentran los que van incorporando de forma involuntaria a cada momento, como parte de su desarrollo: todas aquellas acciones fundamentales para vivir, que incluyen el uso de cubiertos para comer, el aseo personal e incluso correr y saltar. Uno no decide aprender esas cosas, pero eso no significa que uno no deba esforzarse (Pérez y Gardey, 2021).

Nivel de cumplimiento de régimen de visitas

En la opinión de Wolters Kluwer (2021), se entiende por obligación toda relación jurídica por virtud de la cual una de las partes se compromete firmemente a realizar una

determinada prestación a la otra, que, en correspondencia, ostenta un derecho personal o de crédito sobre el deudor para exigir su cumplimiento, debiendo además responder el sujeto obligado con su propio patrimonio en caso de incumplimiento.

El autor plantea que, desde un punto de vista jurídico, se entiende por obligación tanto la relación jurídica obligatoria en su conjunto. Esta se caracteriza por su obligatoriedad y por la exigibilidad de su cumplimiento, particularmente, la necesidad en que se encuentra el lado pasivo de la relación obligatoria del deudor a consecuencia de ella.

“Es decir, se habla de obligación tanto para aludir a la relación jurídica entre acreedor y deudor, como para definir el concreto deber que tiene el deudor de cumplir el objeto de la misma (prestación), en lógica correspondencia con el derecho de crédito que ostenta el acreedor y que le faculta para exigir del deudor una determinada conducta, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa” indica Wolters Kluwer.

Finalmente, el autor agrega que la obligación presenta un doble aspecto: lado activo, donde el acreedor es titular de un derecho de crédito que le permite exigir del deudor el cumplimiento de una prestación concreta y debida por éste, y que, en caso de incumplimiento, posibilita al acreedor a obtener satisfacción sobre el patrimonio del deudor. Asimismo, se encuentra el lado pasivo, en que el deudor es titular de un deber jurídico, en virtud del cual se ve constreñido a realizar un determinado comportamiento o prestación consistente en dar, hacer, o abstenerse de hacer alguna cosa, respondiendo en caso de incumplimiento con todo su patrimonio (Wolters Kluwer, 2021).

Nivel de incumplimiento de régimen de visitas

González (2021) refiere que el incumplimiento es la falta de realización de un deber puesto por una norma, resolución administrativa, acto o contrato. Se basa en la no obediencia de la legalidad, equivalente a una actitud negativa, además de utilizarse para deuda vencida y exigible.

El autor indica que un incumplimiento de un contrato es la falta de cumplimiento de algunas cláusulas que tienen acordado las 2 partes.

De esta manera, Gonzáles precisa que el incumplimiento contractual es un incumplimiento en sentido material que se da cuando se desobedece el contrato por no realizar o hacer de forma incorrecta algunas de las cláusulas que se ven en el contrato como las siguientes:

“-El dolo: es un incumplimiento intencionado. No tiene que dar la intención de causar algún daño o actuar de mala gana.

-Negligencia: Pasa cuando la persona que ha incumplido, sin querer ha quebrantado su comportamiento más allá que se presupone en el contrato.

-Responsabilidad objetiva: indica que el incumplimiento es denunciabile, aunque no haya culpa, siempre que exista una conexión importante entre la parte y la infracción.

-La existencia de un vínculo contractual vigente. No cabe solucionar el contrato inexistente o nulo porque estos no hacen ningún efecto jurídico y no se pueda finalizar. Además, el contrato tiene que estar vigente y no terminado, por ello si las dos partes han cumplido con las obligaciones no habrá incumplimiento.

-La compensación de las prestaciones. Se requiere la interdependencia de las obligaciones, por ello se desprende que no se pueden resolver los contratos onerosos.

-Lo exigible que son las prestaciones. No habrá resolución por la infracción de aquellas prestaciones que no se exijan ya que no habrá infracción” (Gonzáles, 2021).

Nivel de modificación del régimen de visitas

Castillo (2021) destaca que el régimen de visitas se da bajo el supuesto que los padres de un menor están separados, quedándose uno de ellos con el cuidado personal de éste. El régimen de visitas asegura que la persona que no esté a cargo del menos de forma permanente, tenga el deber y derecho de visitarlo de forma regular.

En efecto, el autor da a conocer que se puede solicitar que el régimen de visitas se amplíe o se restrinja de acuerdo con la situación particular y los cambios en las circunstancias que se pudieron haber dado con el tiempo.

“Así, por ejemplo, si un régimen actual de visitas es muy restringido porque se otorgó a la corta edad del hijo, se puede pedir la ampliación en consideración a que el hijo ya es mayor. La modificación al régimen de visitas se puede pedir a través de una demanda que se deberá interponer en el tribunal de familia competente” plantea Castillo.

Por último, el autor precisa que puede suspenderse o restringirse el ejercicio de este derecho en ciertas situaciones en que se considere que el bienestar del hijo podría verse amenazado. Sin embargo, se debe saber que aquella suspensión o restricción sólo puede declararse vía judicial con los fundamentos que correspondan (Castillo, 2021).

Nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria

A juicio de Chávez (2017), etimológicamente la palabra alimentos proviene del término latino alimentum, que deriva del verbo alere, que significa que es considerado alimento toda sustancia que introducida en el aparato digestivo es capaz de ser asimilado por el organismo humano, sustancia que puede tener origen animal, vegetal o mineral y que tiene como finalidad nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas, este concepto está referido básicamente a un tema biológico.

No obstante, el autor manifiesta que desde una perspectiva jurídica el término alimentos está referido al conjunto de medios materiales destinados a la existencia física de la persona; en sentido lato se encuentra comprendidos todos los elementos indispensables para la educación, vestido, instrucción, asistencia médica, vivienda, entre otros.

De acuerdo con Chávez, el concepto y contenido de esta institución ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho la sociedad y la ciencia jurídica; inicialmente se refería únicamente a la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando,

comprendiendo también habitación, vestido y salud, entre otros, además de los alimentos propiamente dichos.

Desde el punto de vista del autor, los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida que buscan la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, debido a ello, la preservación de su vida, salud e integridad, sin que se contemple jurídicamente algún interés lucrativo a costa del alimentante. Sin la institución alimentaria tales derechos de la persona se verían en un riesgo muy grave de afectarse.

Como sostiene Chávez, los alimentos amplios, también denominados en doctrina alimentos congruos, son la regla general. En consecuencia, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, y aun después no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, y recreación.

El autor añade que entre los alimentos también se incluye los gastos del embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa de postparto, cuando no estén cubiertos de otro modo. En ese sentido, los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana.

Finalmente, los alimentos restringidos, también denominados en doctrina alimentos necesarios, son la excepción y están referidos únicamente a aquello que sea estrictamente necesario para subsistir. Frecuentemente, en doctrina se encuentra este concepto restringido aplicado en lo referente a los alimentos para mayores de edad. Sin embargo, el ordenamiento jurídico emplea el concepto restringido de alimentos generalmente de un modo sancionatorio (Chávez, 2017).

Nivel de cumplimiento del Interés Superior del Niño

Teniendo en cuenta a Garay (2020), en cumplimiento a los compromisos asumidos a través de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, al menor de edad, a quien se atribuye un acto infractor de la ley penal, se le garantiza el pleno y formal conocimiento de la imputación de ese acto, igualdad en la relación procesal y defensa técnica.

De esta manera, cada estado parte, asume la responsabilidad de adoptar medidas públicas retributivas que involucren castigo o punición, solamente si el hecho cometido por el menor de edad, acusado de haber realizado un acto definido en la ley penal como delito, fuera declarado culpable por autoridad o juez imparcial, con amplio ejercicio del derecho de defensa.

“Conforme este modelo, sólo puede ser juzgado quien goza de la capacidad de ser responsable por sus actos, es por ello que cada estado parte, al ratificar la Convención, se compromete a definir la edad a partir de la cual, una persona menor de edad es capaz y responsable por una infracción de la ley penal.

En el Perú, en concordancia con la Convención, se ha determinado que sólo los adolescentes pueden ser considerados responsables de infringir la ley penal, entendiéndose como adolescentes a las personas a partir de los doce años de edad; antes de esa edad son considerados niños, que, al incurrir en un hecho consignado como delito en la ley penal, serán considerados transgresores de la ley penal y, sujetos de protección” indica el autor.

Según Garay, la Convención Internacional de los Derechos del Niño consagra como principio fundamental el interés superior del niño. En ese orden de ideas, en su artículo 3º precisa: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Dicho con palabras del autor: “El interés superior del niño se consagra como un principio inspirador, que tiene su origen en el Derecho Común, donde sirve para la solución de conflictos

de interés entre un niño y otra persona, donde priman los intereses del niño; lo que implica que, este principio favorece la protección de los derechos del niño y, el lugar central que ocupa en la Convención constituye un valioso aporte a la ideología de los derechos del niño.

La Convención, además permite imponer a los derechos del niño, límites destinados a asegurar la “protección especial” que necesitan las personas menores de edad, debido a su mayor vulnerabilidad y limitada madurez, esa posibilidad no se deriva del principio de los intereses superiores del niño exclusivamente, sino que está reconocida en varias disposiciones de la Convención”.

Como afirma Garay, en el ámbito penal dicho principio debe entenderse, no tanto como atención a las necesidades del menor, sino como un derecho del mismo a que se le proporcionen respuestas que favorezcan la responsabilización y que atiendan a su especial consideración de menor de edad.

Consiste en hacerle justicia en su vertiente existencial y de garantizarle su status de persona y los derechos que le corresponden, pero adecuados a su situación de menor de edad.

Se concluye que el menor que infringe las leyes penales es únicamente una persona en desarrollo que no ha podido interiorizar dichas normas, en consecuencia, no se puede partir de la base de que ha defraudado las expectativas que la sociedad pudiera tener respecto a él. Por otro lado, generalmente la sociedad ni siquiera le ha dado la oportunidad de adquirir la madurez necesaria para la interiorización de estas normas.

De esta manera, la doctrina lleva mucho tiempo enfatizando que la delincuencia de menores es distinta y que la reacción social frente a ésta debe ser la propuesta educativa en lugar del castigo. Finalmente, esta se considera la esencia de un derecho penal de menores orientado hacía el supremo interés del menor (Garay, 2020).

1.3 Marco legal

Conciliación Extrajudicial

De acuerdo con Castillo (2021), el Proyecto de Ley 02565, de fecha 11 de marzo de 1997, es uno de los dos proyectos de ley que dio origen a la Ley 26872, Ley de Conciliación, en el marco de la segunda legislatura ordinaria del 1996, firmado, entre otros, por los congresistas de entonces Jorge Avendaño Valdez y Lourdes Flores Nano.

En ese sentido, sobre la conciliación, precisa lo siguiente: “Mecanismo alternativo de solución de conflictos (Marc) que requiere de negociación y de toda la flexibilidad posible, sin fijar procedimientos rígidos y engorrosos”.

A continuación, se hará referencia a los primeros artículos de la Ley 26872 – Ley de Conciliación:

“Ley de Conciliación

Ley N° 26872

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Interés Nacional.- Declárese de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 2.- Principios. - La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

Artículo 3.- Autonomía de la Voluntad. - La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

Artículo 4.- Función no Jurisdiccional. - La Conciliación no constituye acto jurisdiccional.

CAPITULO II

DE LA CONCILIACION

Artículo 5.- Definición. - La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Artículo 6.- Carácter Obligatorio. - La Conciliación es un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos a que se refiere el Artículo 9. La Conciliación Extrajudicial no es obligatoria cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero y en los procesos cautelares, de ejecución y de garantías constitucionales.

Artículo 7.- Vías Alternativas. - En la Conciliación Extrajudicial las partes pueden optar de manera excluyente por los Centros de Conciliación o recurrir ante los Jueces de Paz Letrados.

Artículo 8.- Confidencialidad. - Los que participan en la Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio.

Artículo 9.- Materias Conciliables. - Son materia de Conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En asuntos relacionados al derecho de familia se someten al procedimiento establecido en la presente ley las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar.

No se someten a Conciliación Extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas, con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

Artículo 10.- Audiencia Única. - La Audiencia de Conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley” (Castillo, 2021).

Régimen de Visitas

Según Gálvez Monteagudo (2020), en la normativa peruana el Régimen de Visitas implica compartir, interactuar, vincular al padre o la madre que no cuenta con la tenencia del menor(es).

De esta manera, el Régimen de Visitas es una figura jurídica que protege la conexión emocional entre el padre/madre (que no tiene una cohabitación permanente) y su hijo/a, buscando que la separación y ruptura de la relación de los padres no provoque ningún daño o efecto en el menor.

El autor destaca que uno de los requisitos que se exige cumplir previa a la solicitud de tenencia o el régimen de visitas, está referido a la condición que el progenitor solicitante de dicha tenencia se encuentre al día en la pensión de alimentos.

En ese sentido, el Régimen de Visitas decretado por un Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como, a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique. Esto como se encuentra establecido en el Capítulo III del Código del Niño y del Adolescente de la siguiente manera:

“Código de los Niños y Adolescentes”.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE VISITAS

Artículo 88.- Las visitas. - Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera

fallecido, se encontrará fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

Artículo 89.- Régimen de Visitas. - El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

Artículo 90.- Extensión del Régimen de Visitas. - El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

Artículo 91.- Incumplimiento del Régimen de Visitas. - El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso” (Gálvez Monteagudo, 2020).

1.4 Investigaciones relacionadas

Primero, se hará referencia al antecedente **“Principio del interés superior del niño en los procesos únicos de ejecución de actas de conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas”** presentado el año 2021 ante la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa por Adderly Castro.

El objetivo de la investigación es analizar los grandes problemas que existen en los procesos únicos de ejecución de acta conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas en la actualidad debido a que los órganos jurisdiccionales ejecutan en forma ritualista las pretensiones ejecutivas en cual están inmerso derechos de menores.

Se tratará de dar respuesta a la interrogante en qué forma se vulneraría el interés superior del menor en este proceso único de ejecución de acta conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas, formulando conclusiones y una recomendación a efecto de que los operadores de justicia resguarden y eviten en estos procesos una posible vulneración al principio del interés superior del niño.

Castro concluye lo siguiente:

“1. La Convención de los Derechos del Niño (CDN), es considerada como la Carta Magna de los Niños y Adolescentes, asimismo es considerado como un instrumento en la evolución de los derechos de los menores de edad a nivel global.

2. La Convención reconoce la vulnerabilidad de los niños, y plantea derechos civiles, políticos, económicos, y culturales; esta convención básicamente reconoce cuatro grandes derechos: I) De supervivencia, esto es niveles de vida adecuados y acceso a servicios médicos; II) Derecho al desarrollo, que incluye educación accesos a la información, al juego y al tiempo libre, a las actividades culturales, a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; III) Derecho a la protección, cubre todas las formas de explotación y crueldad, separación arbitraria de familia y abusos en el sistema de justicia criminal; IV) Derecho a la participación, libertad de expresar opiniones y poder manifestar en sus cuestiones que afectan la propia vida.

3. La observación número 14, indica que todos los derechos incrustados en la Convención de los derechos del Niño, responden íntegramente al interés superior del niño, señalando que, el principio del interés superior del menor tiene tres conceptos: I) Un derecho sustantivo, II) Un principio interpretativo fundamental, III) Una norma de procedimiento.

4. Los elementos que se debe tomar en cuenta al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión: I) La opinión del menor, II) La identidad del menor, III) Preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, IV) Cuidado, protección y seguridad del niño, V) Situación de la vulnerabilidad, VI) Derecho del niño a la salud, VII) Derecho del niño a una relación.

5. Para garantizar la observancia efectiva del interés superior del niño para que sea una consideración primordial y que se atienda, se debe buscar salvaguardias procesales que estén adoptados a sus necesidades, Y estas son: I) Derecho del niño a expresar su opinión, II) La determinación de los hechos, III) La percepción del tiempo, IV) Profesionales cualificados, V) La presentación de la letrada, VI) La argumentación jurídica, VIII) La evaluación del impacto en los derechos del niño.

6. Todos los procesos de tenencia, variación de tenencia, reconocimiento de tenencia, y los procesos de régimen de visitas, variación de régimen de visitas, son tramitados antes un Juez Especializado en Familia, tramitados bajo un proceso único, o también denominado según el Código Procesal Civil conforme a sección V, título III como procesos sumarísimos con algunas mínimas diferencias.

7. Que las pretensiones de tenencia y régimen de visitas, son materias conciliables extrajudicialmente, y por ende merecen calidad de títulos ejecutivos, que una vez conciliada dichas pretensiones, la parte que se sienta afectada por el incumpliendo de las fórmulas conciliatorias podrá accionar ante los órganos jurisdiccionales mediante un proceso único de ejecución para su ejecutabilidad y cabal cumplimiento de los acuerdos arribados por las partes.

8. Los procesos únicos de ejecución hacen referencia a la tutela ejecutiva que tiene los justiciables gracias a la acción ejecutiva, y tiene como finalidad de que un derecho ganado (judicial o extrajudicialmente) se materialice o se efectivice, esta es la diferencia sustancial entre los procesos cognitivos o de tutela cognitiva, en los cuales existe un conflicto de intereses con relevancia jurídica que el juez necesita resolver.

9. El proceso de ejecución tiene su propia autonomía, en cual, si bien su naturaleza es ejecutar y hacer que se materialice un derecho ganado, existe en este proceso autónomo un grado cognición sumaria, la misma que se materializa a través de la oposición o contradicción, debiendo entenderse, que estos procesos cabe la posibilidad de presentar medios probatorios dependiendo sea el título ejecutivo a cuestionar, generándose una cognición sumaria.

10. En la mayoría de casos en los procesos únicos de ejecución extrajudicial de tenencia y régimen de visitas no existe contradicción, esto a causa de desconocimiento de las causales de contradicción por parte del letrado, o este formule oposición argumentando fuera de las causales antes descritas, deviniendo en improcedente.

11. Haya o no contradicción u oposición en los procesos únicos de ejecución extrajudicial de tenencia y régimen de visitas, el juez debe flexibilizar este proceso ejecutivo, no desnaturalizándolo, si no, brindándole mayor preponderancia al interés superior del menor, esto es; creando una audiencia especial para que le juez pueda conocer el sentir y el querer del menor (de acuerdo a la edad), a fin de determinar si la conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas es ejecutable o no.

12. En los procesos únicos de ejecución de acta de conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas, se ejecutan sin tener en cuenta la naturaleza de los derechos de menores que se ventilan, ejecutando dichas actas de conciliación extrajudicial como un mero título ejecutivo, sin tener en cuenta la opinión del menor, transgrediendo el principio interés superior del menor.

13. El juez al no pedir la opinión del menor en los procesos únicos de ejecución de conciliaciones extrajudiciales de tenencia y régimen de visitas, se está vulnerando el principio del interés superior del menor” (Castro, 2021).

Asimismo, se mencionará la investigación relacionada **“Análisis de la conciliación extrajudicial en el derecho a la pensión de alimentos en el distrito de Arequipa 2019”** presentada el año 2021 ante la Universidad César Vallejo por Fátima Gonzales y Kervin Villena.

La investigación tiene como objetivo general analizar el grado de eficacia de las conciliaciones extrajudiciales en el derecho a la pensión de alimentos en el distrito de Arequipa y como objetivos específicos: Determinar en qué rama del Derecho de Familia se determina un grado de mayor influencia en conciliaciones extrajudiciales en Derecho de Familia en los centros de conciliación en Arequipa, y finalmente, describir las particularidades de las conciliaciones extrajudiciales en Derecho de Alimentos en los centros de conciliación del distrito de Arequipa.

La investigación tuvo un enfoque cuantitativo, de tipo básica, con un nivel descriptivo, y un diseño no experimental, la población estuvo conformada por 106 casos de ellos 60 fueron por alimentos.

Los autores concluyen lo siguiente:

“Primera: Se puede concluir que la conciliación extrajudicial en Derecho de Alimentos ha mostrado alta efectividad en el centro de mediación en Arequipa.

Segunda: En tal sentido, se puede concluir que, en el Centro de conciliación en el Distrito de Arequipa, el derecho alimentos es el área del derecho de familia con mayor grado de reincidencia en los centros de conciliación extrajudiciales.

Tercera. Los hechos han demostrado que, en los Centros de Conciliación en el Distrito de Arequipa, las características de la Conciliación Extrajudicial en Derecho de Alimentos son la flexibilidad, sencillez y se cuenta con la disposición de las partes.

Cuarta: Asimismo, se ha comprobado la eficacia de la Ley de Conciliación Extrajudicial y se encuentra cumpliendo su función en el Distrito de Arequipa.

Quinta: Con la presente investigación se ha demostrado que los ciudadanos y los imputados concurren en primera instancia a un centro de conciliación extrajudicial para la resolución de controversias, que es la vía anterior para iniciar los procesos judiciales” (Gonzales y Villena, 2021).

A continuación, se citará el antecedente titulado **“Satisfacción del usuario en conciliación extrajudicial en la DEMUNA de la municipalidad distrital de Llaylla de la Provincia Satipo. 2021”** presentado ante la Universidad Peruana Los Andes el año 2022 por María Castro y Gabriela Reymundo.

El objetivo de la investigación fue describir como se da la satisfacción de los usuarios en la conciliación extrajudicial en la Demuna de la Municipalidad Distrital de Llaylla de la Provincia Satipo. 2021. La hipótesis está relacionada a que es alta aquella satisfacción que tienen los usuarios en la conciliación extrajudicial en la Demuna de la Municipalidad Distrital de Llaylla de la Provincia Satipo. 2021.

Se utilizó el método general, científico; el tipo fue aplicado con un estrecho vínculo a un nivel descriptivo y el diseño estuvo relacionado al descriptivo simple. La muestra del estudio fue de 20 usuarias de la Demuna de la entidad, teniendo como técnica la encuesta e instrumento cuestionario.

Castro y Reymundo concluyen lo siguiente:

“PRIMERO. - Se describió que existe una asociación alta entre la satisfacción del usuario en la conciliación extrajudicial en la Demuna de la Municipalidad Distrital de Llaylla de la Provincia Satipo en el periodo 2021, lo cual estamos frente a un coeficiente de contingencia por debajo de 0,05 ($0,010 < 0,05$), se rechaza la hipótesis que es nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1), para posteriormente concluir que dentro de la significancia de 0,05.

SEGUNDO. - Se describió que existe una asociación alta entre la tenencia en la conciliación extrajudicial en la Demuna de la Municipalidad Distrital de Llaylla de la Provincia Satipo en el periodo 2021, lo cual estamos frente a al grado de significancia por debajo de 0,05 ($0,000 < 0,05$), teniendo una asociación de variable y dimensión, para posteriormente concluir que existe correlación entre la satisfacción del usuario y la tenencia en el contexto de una conciliación extrajudicial.

TERCERO.- Se describió que existe una asociación alta entre el régimen de visita en la conciliación extrajudicial en la Demuna de la Municipalidad Distrital de Llaylla de la Provincia Satipo en el periodo 2021, lo cual estamos frente a al grado de significancia por debajo de 0,05 ($0,000 < 0,05$), teniendo una asociación de variable y dimensión, para posteriormente concluir que existe correlación entre la satisfacción del usuario y el régimen de visita en el contexto de una conciliación extrajudicial.

CUARTO.- Se describió que existe una asociación alta entre la prestación de alimentos en la conciliación extrajudicial en la Demuna de la Municipalidad Distrital de Llaylla de la Provincia Satipo en el periodo 2021, lo cual estamos frente a al grado de significancia por debajo de 0,05 ($0,000 < 0,05$), teniendo una asociación de variable y dimensión, para posteriormente concluir que existe correlación entre la satisfacción del usuario y la prestación de alimentos en el contexto de una conciliación extrajudicial ” (Castro y Reymundo, 2022).

Por otro lado, se presentará la investigación relacionada **“La conciliación en la práctica judicial chilena: Elementos para una reflexión acerca de su evolución y potencial impacto en los procedimientos chilenos”** presentada el año 2023 ante la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso por Fuentes et al.

La investigación tiene como objetivo general apoyar la utilización de todos los métodos para llegar a un arreglo entre las partes. El objetivo es evitar el litigio o, si esto no es factible, al menos llevar el proceso a su fin, preferentemente sin que se recurra a la sentencia.

Esta reflexión se construye contrastando el funcionamiento de la conciliación en los tribunales civiles, con su funcionamiento en los procedimientos reformados, el desarrollo de

este asunto en la experiencia comparada y algunos de los diversos desafíos que debería sortear nuestro país para sumarse adecuadamente a esta tendencia transversal.

Los autores concluyen lo siguiente:

“El sistema de justicia chileno no es una isla, aunque a veces así lo parezca. En efecto, en el texto hemos dado cuenta cómo nuestro país ha seguido la misma senda que otros sistemas de justicia en cuanto a la progresiva incorporación, relevancia y rol que tienen los ADR y, en particular, la conciliación. Evidencia de lo anterior se presentó en cuanto al papel que la conciliación ha tenido y tiene en los sistemas por audiencias que nuestro legislador comenzó a implementar a principios del 2000, teniendo lugar una práctica regular de su uso, aunque no exenta de polémica.

En contraste, a propósito de lo que ha ocurrido históricamente con la conciliación en materias estrictamente civiles nuestro sistema sí parece una isla. Así se constata cuando observamos que tradicionalmente la doctrina nacional no ha prestado a la conciliación un mayor interés y la ha designado como una forma “anómala” de poner término a un conflicto, designación que ha tenido, a nuestro juicio, una serie de consecuencias más allá de lo simbólico. Asimismo, la poca información empírica disponible muestra que la conciliación en los juicios civiles no ha desempeñado un rol significativo.

Con todo, en un nuevo paso evolutivo siguiendo las tendencias comparadas, el año 2021 una reforma al Código de Procedimiento Civil introdujo el nuevo artículo 3 bis, atreviéndose a ir mucho más allá de las reformas legales previas en la materia, al establecer una nueva norma de carácter general y supletoria, que consagra un deber no solo para los jueces, sino que para los funcionarios del tribunal y los mismos abogados de promover el uso de los ADR.

Nos preguntamos entonces, ¿qué futuro le depara a esta a nueva norma? Para responder la interrogante tomamos como punto de partida la experiencia de los procedimientos de familia y laboral, examinando las prácticas en cuanto al uso de la conciliación, identificando los problemas que presenta en base a una investigación empírica exploratoria. Fue así como

presentamos algunas dinámicas y estrategias desarrolladas por los jueces y las juezas chilenas en estas jurisdicciones en la audiencia de juicio, incluyendo sus consecuencias y las razones que han impulsado su mayor uso, entre ellas, las audiencias, que obligan, por un lado, a destinar tiempo exclusivo del juez o jueza para un caso y, por otro, programar un conjunto diario de ellas para darle rendimiento al sistema, lo que se conoce con el nombre de agenda.

Es esta experiencia la que nos permitió anticipar algunos de los principales obstáculos que tendrá la conciliación en materias civiles a efectos de poder cumplir con el rol que el legislador le atribuyó con la más reciente reforma. Así, distinguimos obstáculos procesales y obstáculos culturales. En cuanto a los primeros, identificamos la necesidad de generar información de alta calidad no en el final del litigio, sino que lo más temprano posible. Esta cuestión resulta fundamental para que las partes puedan evaluar con claridad sus respectivas pretensiones y el tribunal pueda proponer bases de acuerdo que efectivamente transformen a la conciliación en una solución viable y de calidad al inicio del proceso.

Finalmente, si el legislador tiene alguna pretensión de que la reforma al CPC tenga algún impacto en la realidad, parece fundamental hacerse cargo de los puntos que hemos identificado. Si dicha norma no opera, entonces se trata de letra muerta, frustrando cualquier objetivo de política pública en la materia. Por el contrario, si el nuevo artículo 3 bis opera, no tenemos idea alguna de si lo hará de una manera que constituya una mejora para el funcionamiento del sistema o en su detrimento” (Fuentes et al., 2023).

Posteriormente, se hará mención al antecedente “**Análisis de la conciliación en la custodia familiar en Colombia**” presentado el año 2020 ante la Universidad Cooperativa de Colombia por García et al.

El enfoque de la investigación va dirigido a la conciliación como mecanismo de solución alternativa de conflictos en materia familiar, que se puede definir como medio por el cual dos o más personas gestionan por sí mismas de manera voluntaria y con plenos efectos jurídicos la solución de sus conflictos con la ayuda de un tercero neutral y calificado llamado conciliador.

Durante esta investigación se analizará sus causas, su modelo de aplicación y se abarcará la problemática más vista durante la conciliación en los procesos de derecho de familia en donde se priorizan y se protege a la madre como cabeza de hogar y el mejor bienestar para los hijos.

Los autores concluyen lo siguiente:

“Una vez estudiadas y analizadas la reglamentación, legislación y propósitos de la conciliación en relación a la custodia y cuidado personal, podemos concluir que esta, es una herramienta jurídica de gran importancia para el derecho procedimental, debido a que permite un mayor cumplimiento de los fines del estado, teniendo en cuenta que la conciliación mejora indiscutiblemente las relaciones entre las partes, creando así, un ambiente armónico en la sociedad.

Sabemos que la familia es el núcleo de toda sociedad, y como pilar de esta se debe cuidar y respetar, pero también somos conscientes que las separaciones y divorcios se han vuelto natural en una sociedad moralmente en decadencia, por eso encontramos la conciliación como mecanismo de solución alternativa de conflictos en materia familiar, como un faro de luz para que nuestros menores sobrelleven las decisiones de sus padres de forma “más fácil”, y no tengan que lidiar con ambientes hostiles en donde se les afecte psicológicamente y emocionalmente.

Conociendo la definición de conciliación y los elementos jurídicos en cuanto a la custodia y cuidado personal, pudimos concluir que este método busca conducir a las partes a encontrar su propia solución a sus conflictos, que es más humana, saludable, justa, durable, mutuamente satisfactoria y con el mismo valor de una sentencia inapelable.

Cuando una pareja resuelve tomar la decisión de separarse, es importante tener en cuenta que, si existen hijos fruto de esta relación, sin importar que sean menores de edad o aun teniendo los 18 años y no puedan por sí mismos seguir costeadando los gastos educativos, o se encuentren con alguna enfermedad grave y se entienda que son incapaces de sobrevivir solos; deben cumplir con una serie de deberes que establece la ley, como lo es la cuota alimentaria o cuota por alimentos. Por ser un principio constitucional como el de la solidaridad, es un derecho que tiene

toda persona en Colombia, si por sí solos no pueden hacerlo, y es el de reclamar los alimentos a la persona que está obligado legalmente a brindarlos.

El objetivo de las leyes y la jurisprudencia que ampara la custodia de hijos menores en Colombia es brindarles seguridad a los niños colombianos. El padre o los padres que estén autorizados por parte de un juez a conservar la custodia, debe ser consciente que la búsqueda de una mejor calidad de vida es constante, respetando los deberes y derechos fundamentales con los que cuentan los hijos.

Por eso el ideal es que una pareja no debe separarse, pero de llegar a presentarse la manera más eficaz de solucionar algún conflicto es por medio de la conciliación, para que la solución sea más humana y satisfactoria para todos.

Como pudimos observar la custodia y cuidado personal de un menor es una tarea que conlleva una gran responsabilidad, por esta razón nuestras leyes son enfáticas a la 48 hora de proteger los derechos de nuestros menores, y es obligación de los padres llevar esta tarea con altura y responsabilidad, ya que este conjunto de elementos que trae la custodia consigo, como lo son: criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta; determinaran el futuro de los menores; y como es sabido, ellos serán el futuro de nuestra sociedad.

Para nosotros la conciliación en materia de familia, no ha logrado los resultados satisfactorios debido al inadecuado uso que se le ha dado, y la falta de pedagogía por parte de las facultades de derecho para que desde allí se forje una conciencia conciliadora de tal modo, que los futuros abogados puedan resolver estos conflictos de una forma más sensible, no ver este proceso como otro más, si no, entendiendo que la familia es fundamental para la sociedad y que los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional.

Como resultado de nuestra investigación podemos considerar que dado un conflicto jurídico resulta más eficaz darle cabida a una conciliación extrajudicial, valga la redundancia

que, a un proceso judicial, más aún en materia de familia donde los conflictos afectan los vínculos familiares, siendo esta el núcleo fundamental de la sociedad” (García et al, 2020).

Finalmente, se encuentra la investigación relacionada **“Obstrucción de vínculos parentales en el ejercicio del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes: un estudio de casos desde la práctica Judicial-Cuenca 2015-2017”** presentada el año 2020 ante la Universidad Técnica de Ambato, Ecuador por José Tapia.

La investigación tiene el objetivo identificar los mecanismos de obstrucción de vínculos parentales en el ejercicio del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes mediante el estudio de casos desde la práctica judicial en la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el cantón Cuenca durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 al año 2017.

El procedimiento metodológico utilizado fue de naturaleza cualitativa y cuantitativa, con mayor énfasis en el diseño cualitativo, el estudio fue de campo y laboratorio, las técnicas utilizadas fueron la entrevista y el análisis documental de casos xii seleccionados a criterio de expertos, los juicios seleccionados fueron aquellos que representaban casos complejos dentro en las causas de divorcio y régimen de visitas.

Tapia concluye lo siguiente:

“Los principales factores incidentes en la obstrucción parental de los regímenes de visitas son los económicos, afectivos, culturales, familiares y legales. El factor familiar resulta ser el mayor de los obstáculos para el cumplimiento del régimen de visitas, la interferencia parental es el mecanismo de obstrucción parental más utilizado por el progenitor no custodio para impedir la relación paterno filial.

Los principales argumentos de las partes procesales para impedir el régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes están basados en la simulación de enfermedades del niño/a, la falta de capacidad de cuidados de los padres sobre los hijos, la existencia de procesos legales

en contra del progenitor, los traslados domiciliarios, las boletas de auxilio, las denuncias de violencia intrafamiliar y de naturaleza sexual.

La falta de pago de pensiones alimenticias por parte de los obligados es el mecanismo más próximo utilizado por el progenitor custodio de los niños para impedir el contacto paterno filial.

Los viajes, paseos, salidas de casa y caminatas imprevistas también han sido identificados como mecanismo de obstrucción seguido por el argumento de la presunta enfermedad del niño al momento de la visita, mecanismos que son considerados maltrato por Síndrome de Münchausen por poder.

En el contexto familiar estudiado se ha identificado relaciones de poder basadas en condiciones de género, ambiente en el cual se manifiesta ejercicio de poder y violencia entre los progenitores. La violencia económica es una respuesta frecuente de parte de los padres frente a la obstrucción parental en el régimen de visitas de las madres.

Los mayores índices de conflictividad en el régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes se presentan en las causas de divorcio litigioso y consensual en relación a las causas de régimen de visitas tramitadas independientes de aquellos procesos judiciales en donde no existe divorcio por falta de unión civil matrimonial o unión de hecho reconocida legalmente.

Los mecanismos de obstrucción parental no se presentan de forma única y aislada sino sistemática y múltiple. La obstrucción está asociada a varios mecanismos utilizados durante todo el proceso judicial.

La indisposición al diálogo entre los padres se constituye el mayor obstáculo para regular regímenes de visitas favorables para los hijos. Las relaciones sentimentales no superadas, las infidelidades de uno de los padres se constituyen en factores de riesgo que no favorecen un entorno saludable para el ejercicio de los derechos de visita de los niños y niñas.

Las normas que regulan el derecho de visitas de los hijos con los progenitores resultan tener eficacia suficiente para los operadores de justicia en tanto que para los auxiliares requieren de mecanismos más idóneos que permitan garantizar el cumplimiento del derechos de visitas y evitar la obstrucción de los vínculos parentales bajo un enfoque de justicia restaurativa y terapéutica” (Tapia, 2020).

1.5 Marco conceptual

Acuerdo: El acuerdo supone la existencia de al menos dos voluntades, que llegan a acercar sus diferencias para tomar decisiones o accionar en conjunto. Cotidianamente se efectúan acuerdos en el seno de las familias, entre amigos, en el ámbito escolar o laboral. Puede ser tomado por los miembros de una junta o un tribunal, para decidir sobre una cuestión sometida a su imperio. (Deconceptos, 2021).

Buena fe: El concepto de buena fe significa realizar una acción o acto jurídico de acuerdo a las exigencias morales y éticas que rigen el sistema normativo de una comunidad; es decir, que las acciones de una persona estén en línea con lo que la sociedad considera un acto honrado y leal. Como principio general del derecho, establece el deber de actuar acorde a esas exigencias morales a la hora de ejercitar un derecho o cumplir con un deber. (Unir, 2020).

Celeridad: Este vocabulario se refiere con mucha velocidad, prontitud, diligencia, prisa y rapidez en que se puede hacer en algo, despabilarse en la aplicación, el cuidado y la actividad en que se puede realizar, así mismo de la cualidad de rápido y ligero. (Definiciona, 2021).

Conciliación extrajudicial: La Conciliación Extrajudicial es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un Acta de Conciliación. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021).

Experiencia: Es una forma de conocimiento o habilidad derivados de la observación, de la participación y de la vivencia de un evento proveniente de las cosas que suceden en la vida, es un conocimiento que se elabora colectivamente. En ese sentido, la experiencia en el campo laboral es la acumulación de conocimientos que una persona o empresa logra en el transcurso del tiempo. (Menéndez, 2016).

Imparcialidad: Esta debe regir la actuación de todo funcionario público y constituye un principio constitucional de la función pública, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a través de conductas objetivas que permitan la prestación del servicio de manera eficaz y continua para la colectividad, e igualmente garantice la transparencia de la función pública. (PGR, 2016).

Incumplimiento: El incumplimiento es la falta de realización de un deber puesto por una norma, resolución administrativa, acto o contrato. Se basa en la no obediencia de la legalidad, equivalente a una actitud negativa, además de utilizarse para deuda vencida y exigible. (Billin, 2021).

Interés superior del niño: Significa que en que todas las decisiones, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector que funda nuestro ordenamiento jurídico en todas aquellas materias que los involucran y está reconocido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño. Significa que en que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. (Defensoría de la niñez, 2021).

Modificación: La palabra modificación tuvo origen en el latín “modificationem”. Se trata del participio en pasado del verbo “modificare”, término integrado por “modus”, en el sentido de “modo” y por “facere” que se traduce como “hacer”. Una modificación es un cambio o variación; un hecho natural o cultural que transforma de alguna manera alguna cosa, característica o situación; que luego de la modificación se presenta de otra manera o modo. (Deconceptos, 2021).

Pensión alimentaria: La pensión alimenticia o pensión de alimentos es la contribución económica que deben pagar ciertos familiares en favor de sus parientes en estado de necesidad. Generalmente se utiliza la expresión para hablar de la pensión que deben recibir los hijos de padres divorciados o separados. (Conceptos Jurídicos, 2021).

Régimen de visitas: El régimen de visitas, tras una separación o divorcio con hijos menores, constituye un derecho y a su vez una obligación para el progenitor que no ha obtenido la guarda y custodia de su hijo o hijos. Cuando no se ha establecido una custodia compartida, el progenitor no custodio posee el derecho a pasar tiempo con sus hijos. Además, esta parte tendrá la obligación de pagar una pensión alimenticia. Es este es el contexto que define al régimen de visitas. (Conceptos Jurídicos, 2021).

Voluntad: La palabra voluntad es originaria del latín «voluntas» la cual está conformada por el verbo volos o velle que significa (querer o desear) y a la vez por el sufijo tas, tatis. Sin embargo, este vocablo es interpretado como aquella facultad propia de un ser humano de tomar decisiones y exigirse cualquier cosa de su conducta individual. (Concepto Definición, 2021).

CAPITULO II. EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Planteamiento del problema

2.1.1 Descripción de la realidad problemática.

El motivo por el cual se desarrolla la presente investigación obedece a que, a raíz del brote de Coronavirus o también llamada (COVID-19) nos ha traído, sin duda, un cambio sustancial en nuestras vidas, no solo en el ámbito profesional, educativo, sino también familiar. Sin embargo, una de las poblaciones más vulnerables dentro de todo este cambio ha sido, sin duda, nuestros niños, niñas y adolescentes, a quienes se les ha restringido múltiples derechos, tales como: la libertad, la recreación, la libertad de tránsito, la educación, entre otros y por lo que, muchas veces, se han visto tratados como objetos que deben acatar las normas sin explicación alguna.

Como consecuencia de la crisis mundial en la salud, nuestro país mediante el Decreto Supremo N° 044-2020 PCM (prorrogado por el D.S. 051 y 064-PCM) declaró el estado de emergencia y como consecuencia de ello, el aislamiento social obligatorio a fin de poder combatir a la misma y resguardar la salud pública de la población, hecho que ha generado el surgimiento de diversas divergencias entre los padres que mantienen un régimen de vistas dictado por el Poder Judicial o en un Centro de Conciliación mediante una Sentencia y Acta de Conciliación, respectivamente debido a que se ha generado la imposibilidad de que los padres que mantienen este régimen puedan visitar o externar a sus hijos.

Este hecho se ha presentado debido a que los padres que conviven con los menores se encuentran cumpliendo estrictamente las ordenes establecidas por el Estado respecto a la inmovilización y aislamiento obligatorio priorizando la salud de los menores.

Dada la situación actual que se vive en el país, es que se requiere que los padres puedan dejar de lado sus diferencias a fin que privilegiando el interés superior del niño puedan actuar con sensatez y responsabilidad para el cumplimiento del régimen de visitas.

“Ante la pandemia generada por el covid-19, el Poder Judicial aprobó los lineamientos administrativos que permitirán a los progenitores que carezcan de la tenencia de sus menores hijos visitarlos con las garantías de bioseguridad y la supervisión del caso” (El Peruano, 2021). Se trata de la Directiva N° 021-2020-CE-PJ, denominada Protocolo del Régimen de Visitas Supervisado, aprobada mediante la R. A. N° 000374-2020-CE-PJ.

Bajo este contexto, se hace necesario determinar la relación de la Conciliación Extrajudicial y el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

2.1.2 Definición del problema: General y Específicos.

2.1.2.1 Problema General

¿En qué medida se relaciona la Conciliación Extrajudicial con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?

2.1.2.2 Problemas Específicos (PE).

- a) ¿En qué medida se relaciona el nivel de voluntad de las partes con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?
- b) ¿En qué medida se relaciona el nivel de acuerdo de las partes con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?
- c) ¿En qué medida se relaciona el nivel de experiencia del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?

- d) ¿En qué medida se relaciona el nivel de celeridad del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?
- e) ¿En qué medida se relaciona el nivel de imparcialidad del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?
- f) ¿En qué medida se relaciona la buena fe del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?

2.2 Finalidad y objetivos de la investigación

2.2.1 Finalidad

El desarrollo de la presente investigación tiene por finalidad determinar la relación de la Conciliación Extrajudicial y el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

2.2.2 Objetivo General y Específicos

2.2.2.1 Objetivo General

Determinar la relación de la Conciliación Extrajudicial con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

2.2.2.2 Objetivos Específicos

- a) Determinar la relación del nivel de voluntad de las partes con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

- b) Determinar la relación del nivel de acuerdo de las partes con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
- c) Determinar la relación del nivel de experiencia del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
- d) Determinar la relación del nivel de la celeridad del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
- e) Determinar la relación del nivel de la imparcialidad del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
- f) Determinar la relación de la buena fe del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

2.2.3 Delimitación del estudio.

Delimitación Temporal

La investigación se realizó de enero a diciembre del año 2021.

Delimitación Espacial

Está delimitado a los centros de conciliación del distrito de La Molina.

Delimitación Social

Operadores de justicia del distrito de La Molina.

2.2.4 Justificación e importancia del estudio.

Justificación Teórica: La investigación que se realiza presenta significatividad actual e importancia teórica porque, permite aportar nuevos conocimientos al tema de conciliaciones extrajudiciales.

Justificación Práctica: Los resultados obtenidos contribuirán a establecer lineamientos que serán parte de las recomendaciones que permitan aplicar la norma en casos de régimen de visitas.

Justificación Legal: Desde un punto de vista jurídico ha surgido la temática del presente trabajo de investigación, justificado por su gran importancia ya que afecta totalmente al sistema jurídico y en especial a los temas de familia, buscando la aplicación oportuna al régimen de visitas vía la conciliación extrajudicial.

Justificación Metodológica: La investigación de acuerdo a (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018), indica que la investigación cualitativa es un método para recoger y evaluar datos no estandarizados. En la mayoría de los casos se utiliza una muestra pequeña y no representativa con el fin de obtener una comprensión más profunda de sus criterios de decisión y de su motivación.

2.3 Hipótesis y variables

2.3.1 Supuestos teóricos.

Es indispensable precisar el mérito de suscribir el acuerdo en una conciliación, se plasma en el acta de conciliación extrajudicial, documento privado que contiene el acuerdo adoptado por las partes, en mérito a la libre manifestación de voluntades, este

documento constituye título de ejecución, es decir hacer valer su cumplimiento ante un órgano jurisdiccional, en otras palabras, se presenta como medio de prueba ante la autoridad judicial.

Además, no consiste simplemente en redactar el acta de conciliación con el acuerdo que hayan arribado, sino los conciliadores y defensores velarán por su ejecutabilidad del acta, que los acuerdos adoptados sean realidad. En el mundo, se celebra los 20 de noviembre de cada año el Día Internacional de la Infancia y la adolescencia; Marta Santos País, con su tesoro de experiencia en Derechos Humanos por más de 30 años, Representante Especial de la Secretaría General de la ONU sobre la violencia contra los niños, antes Directora del Centro de Investigación Innocenti del UNICEF, hoy defensora del mundo sobre la violencia de los niños, autora de innumerables publicaciones sobre los derechos humanos y derechos de los niños para millones de niños alrededor del mundo, en su mensaje cuando entrevista a niños en sus diferentes misiones en el mundo, encuentra que los niños afectados por la violencia de la comunidad, son presas de miedo por diferentes motivos, de allí que define a la vida en dos palabras “miedo y dolor”, recalcó que las naciones están perdiendo la oportunidad de construir un mundo mejor para todos y todas.

Según Ortiz (2021), el conflicto surge más fácilmente, primero porque la mayoría de los seres humanos, no transitamos muchas veces por el mismo camino de comprensión y calma, lo que nos significaría ahorrar tiempo, dinero y preservar la salud.

“Frente a dicho sendero del conflicto, incendiando por doquier diversos ámbitos de nuestra vida, surgió la conciliación, que se deriva del latín “Conciliare”, que significa componer, como una forma de poder ayudar a resolver un conflicto entre dos personas con la participación de un tercero, quien va a tratar, utilizando sus dones, carismas, sabiduría y habilidades comunicativas de acercar a las partes en forma armónica y muy inteligente hacia una fórmula de solución que pueda definir la forma de resolver el conflicto que tanto les agobia a ellos como como a sus familias” plantea el autor.

Ortiz considera que este camino orientado a la solución de los conflictos no solo aparece y empieza a difundirse como muchos creen equivocadamente con la Ley de Conciliación de 1997, pues en realidad el concepto existe en la conciencia de la humanidad desde sus inicios, cuando en la comunidad andina la raíz aún viva del Tahuantinsuyo se buscaba la armonía como base de convivencia diaria, pues el conflicto no era deseado, como no lo es una pandemia que perjudica, envenena y contagia a todos los integrantes del grupo, rompiendo con la armonía que se apreciaba como bien supremo en las sociedades de entonces y también ahora (Ortiz, 2021).

De acuerdo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú (2018), el régimen de visitas es una figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones entre los hijos y el padre o la madre que no ejerce la patria potestad. Más que un derecho de los padres, es un derecho de los hijos que repercute en su desarrollo emocional.

“Sin embargo, según advierten especialistas de la Dirección de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), en la vida diaria se dan casos en los que el progenitor que cuenta con la patria potestad recurre a algunos mecanismos con el fin de poner a sus hijos en contra del otro padre o madre. Estos casos se conocen como síndrome de alienación parental” refiere el autor.

El MINJUSDH da a conocer que el padre que busca impedir el derecho de convivencia del menor con el otro progenitor, en algunos casos, apela a estrategias para descalificar a la expareja en presencia de sus hijos con insultos, reclamos y quejas (MINJUSDH, 2018).

No obstante, en la realidad vemos como los niños, niñas y adolescentes sufren debido a que no pueden ver a sus padres, debido a que estos tienen una deuda de pensión alimenticia, en ese sentido este trabajo permitirá solucionar este problema de la sociedad y proponer la modificatoria respectiva de la norma, al amparo del derecho internacional.

Bajo lo antes descrito, se plantean las siguientes hipótesis:

2.3.2 Hipótesis, general y específicas

2.3.2.1 Hipótesis general (HG).

La Conciliación Extrajudicial se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

2.3.2.2 Hipótesis específicas (HE).

- a) El nivel de voluntad de las partes se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
- b) El nivel de acuerdo de las partes se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
- c) El nivel de la experiencia del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
- d) El nivel de la celeridad del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
- e) El nivel de la imparcialidad del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

- f) El nivel de buena fe del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

2.3.3 Variables e indicadores.

2.3.3.1 Variables

Variable independiente (VI)

Conciliación Extrajudicial

Variable dependiente (VD)

Régimen de visitas

Cuadro 1
Variables e Indicadores

VARIABLE	INDICADORES
X: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (VARIABLE INDEPENDIENTE)	X ₁ : Nivel de voluntad de las partes.
	X ₂ : Nivel de acuerdo de las partes.
	X ₃ : Nivel de experiencia del conciliador.
	X ₄ : Nivel de celeridad del conciliador.
	X ₅ : Nivel de imparcialidad del conciliador.
	X ₆ : Buena Fe del conciliador.

VARIABLE	INDICADORES
Y: RÉGIMEN DE VISITAS (VARIABLE DEPENDIENTE)	Y ₁ : Nivel de conocimiento de régimen de visitas.
	Y ₂ : Nivel de cumplimiento de régimen de visitas.
	Y ₃ : Nivel de incumplimiento de régimen de visitas.
	Y ₄ : Nivel de modificación del régimen de visitas.
	Y ₅ : Nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria.
	Y ₆ : Nivel de cumplimiento del Interés Superior del Niño.

CAPITULO III. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.1 Población y muestra

3.1.1 Población.

La población de los operadores de justicia del distrito de La Molina está conformada por 300 abogados hábiles.

3.1.2 Muestra

Para determinar la muestra óptima a investigar se utilizó la siguiente fórmula, la cual se aplica para el caso de poblaciones finitas menores a 100,000, representada por el siguiente estadístico:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

dónde:

- p : probabilidad de éxito representada por el 50% (0.5) encuesta (Se asume p = 50%)
- q : Proporción de fracaso (Se asume 1-p = 50%)
- d : Margen de error 5% seleccionado por el investigador
- N : Población (300)
- n= Tamaño de la muestra
- Z= Distribución Estándar (1.96 con un N.C 95%)

$$\mathbf{n = 169}$$

3.2 Tipo, Nivel, Método y Diseño de Investigación

3.2.1 Tipo de investigación.

El tipo fue el descriptivo.

3.2.2 Nivel de Investigación.

El nivel de la investigación fue el aplicado.

3.2.3 Método y Diseño.

3.2.3.1 Método.

El método utilizado fue el correlacional.

3.2.3.2 Diseño.

Se tomó una muestra en la cual

$$M = O_{x_1} r O_y$$

Donde:

M = Muestra.

O = Observación.

r = Índice de correlación entre las variables.

X₁ = Conciliación Extrajudicial.

Y₁ = Régimen de visitas.

3.3 Técnica (s) e instrumento (s) de recolección de datos

3.3.1 Técnicas.

La principal técnica que se utilizó en el presente estudio fue la encuesta.

3.3.2 Instrumentos.

Como instrumento de recolección de datos se utilizó el cuestionario que, por intermedio de una encuesta de preguntas, en su modalidad cerradas, se tomarán a la muestra señalada.

3.4 Procesamiento de datos

Se aplicaron instrumentos de recolección de datos como encuestas o entrevistas para recoger información sobre las variables de estudio y una vez obtenida la información se creará una base de datos con la ayuda de la herramienta o paquete estadístico SPSS versión 27.

Se crearon tablas, gráficos con interpretación de frecuencias, porcentajes, entre otros. Luego, se procederá a realizar la estadística inferencial.

Para la contrastación de la Hipótesis se utilizó la prueba conocida como correlación de Spearman.

3.4.1 Confiabilidad del Instrumento.

La fiabilidad del instrumento dirigido a los 169 abogados hábiles del distrito de La Molina, es considerada como consistencia interna de la prueba, alfa de Cronbach ($\alpha=0,834$) la cual es considerada como buena (según Hernández Sampieri, 2005).

Esta confiabilidad se ha determinado en relación con los 24 ítems centrales de la encuesta, lo cual quiere decir que la encuesta realizada ha sido confiable, válida y aplicable. El cuadro 2 muestra los resultados del coeficiente de confiabilidad alfa de Cronbach.

Cuadro 1*Estadístico de Fiabilidad Sobre el Instrumento*

Resumen del proceso			
		N	%
Casos	Validados	169	100,0
	Excluidos	0	0
	Total	169	100,0

Resultado Estadístico	
Alfa de Cronbach	N° de elementos
0,834	24

CAPITULO IV. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación de resultados

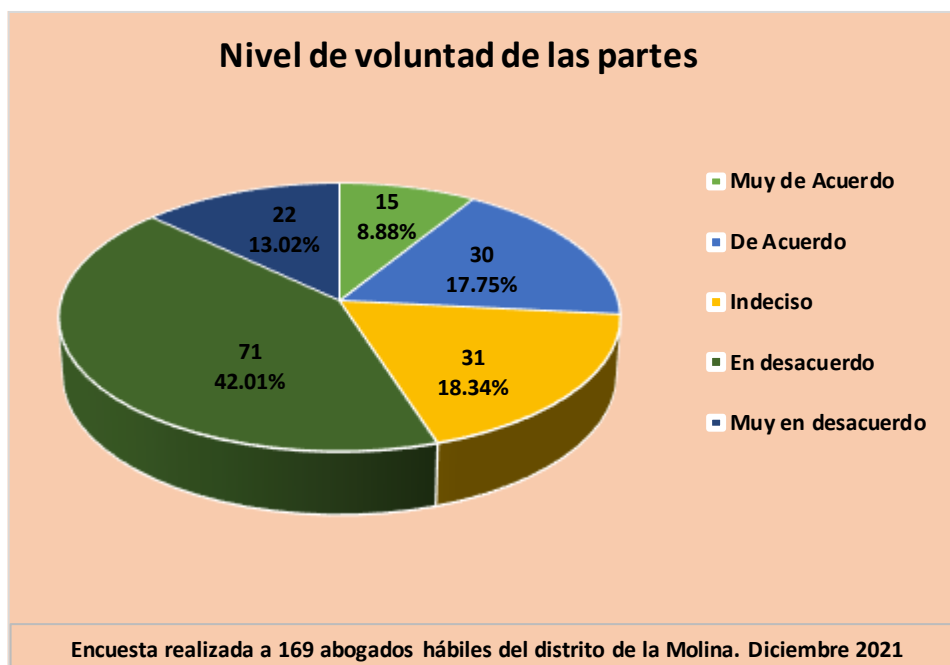
A continuación, se muestran los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina. Diciembre 2021, que tiene por objetivo determinar la relación de la Conciliación Extrajudicial y el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19.

Tabla 1

Nivel de voluntad de las partes

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de Acuerdo	15	8.88%
De Acuerdo	30	17.75%
Indeciso	31	18.34%
En desacuerdo	71	42.01%
Muy en desacuerdo	22	13.02%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 1*Nivel de voluntad de las partes*

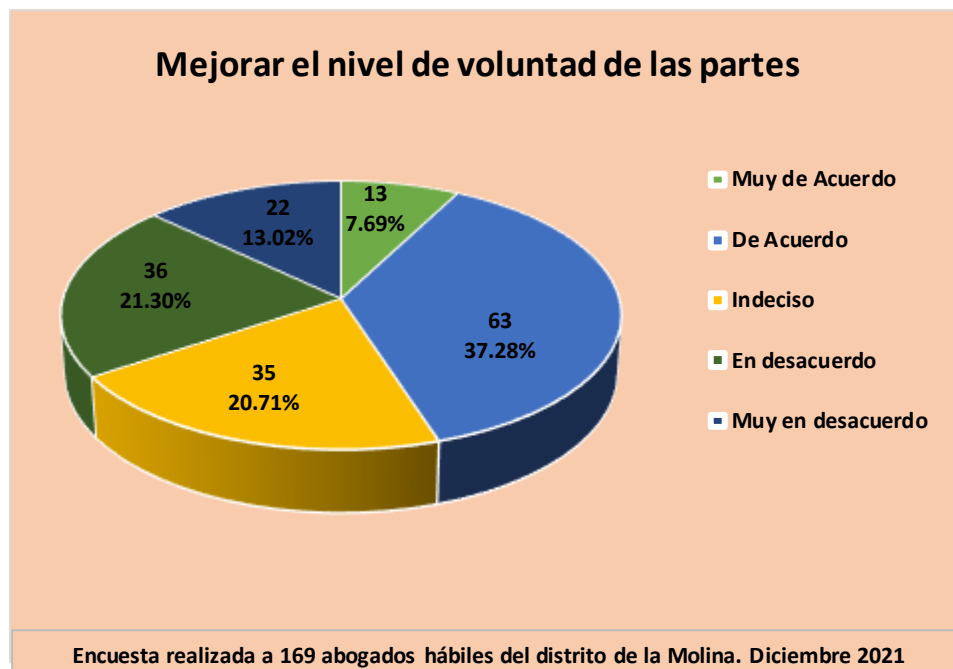
Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado el nivel de voluntad de las partes en el proceso de conciliación extrajudicial; 71 abogados hábiles refieren estar en desacuerdo, lo que representa el 42.01%, 31 abogados hábiles indican que están indecisos, lo que representa el 18.34%, 30 abogados hábiles señalan estar de acuerdo, lo que representa el 17.75%, 22 abogados hábiles manifiestan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 13.02% y 15 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 8.88%.

Es decir, el 55.03% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de voluntad de las partes en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 2*Mejorar el nivel de voluntad de las partes*

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	13	7.69%
De acuerdo	63	37.28%
Indeciso	35	20.71%
En desacuerdo	36	21.30%
Muy en desacuerdo	22	13.02%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 2*Mejorar el nivel de voluntad de las partes*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan

respecto a si consideran adecuado mejorar el nivel de voluntad de las partes en el proceso de conciliación extrajudicial; 63 abogados hábiles refieren estar de acuerdo, lo que representa el 37.28%, 36 abogados hábiles indican estar en desacuerdo, lo que representa el 21.30%, 35 abogados hábiles señalan estar indecisos, lo que representa el 20.71%, 22 abogados hábiles manifiestan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 13.02% y 13 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 7.69%.

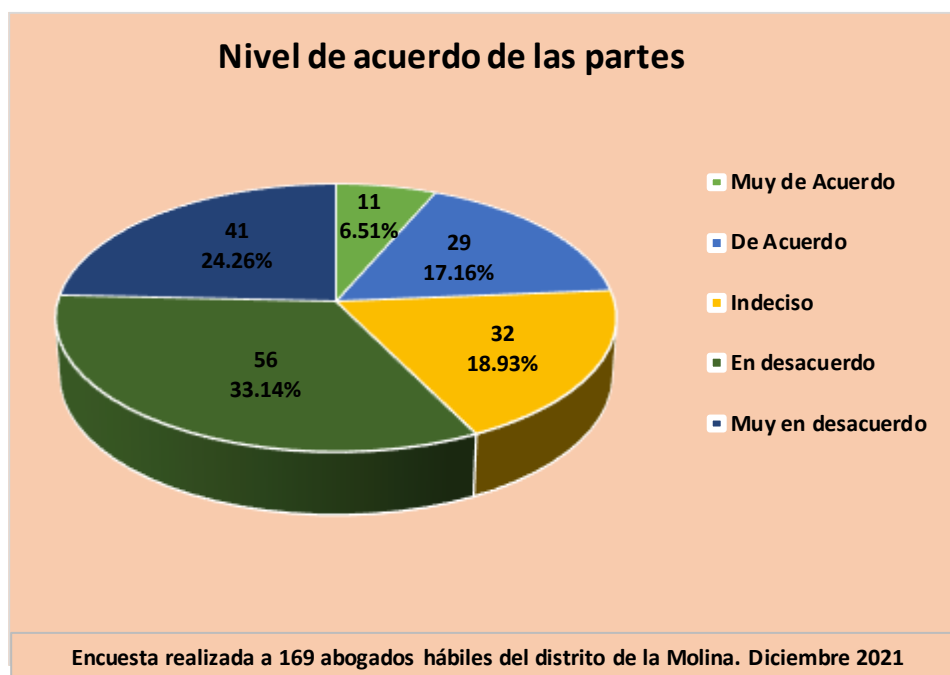
Es decir, el 44.97% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado mejorar el nivel de voluntad de las partes en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 3

Nivel de acuerdo de las partes

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	11	6.51%
De acuerdo	29	17.16%
Indeciso	32	18.93%
En desacuerdo	56	33.14%
Muy en desacuerdo	41	24.26%
N° de Respuestas	169	100.00%

**Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021**

Figura 3*Nivel de acuerdo de las partes*

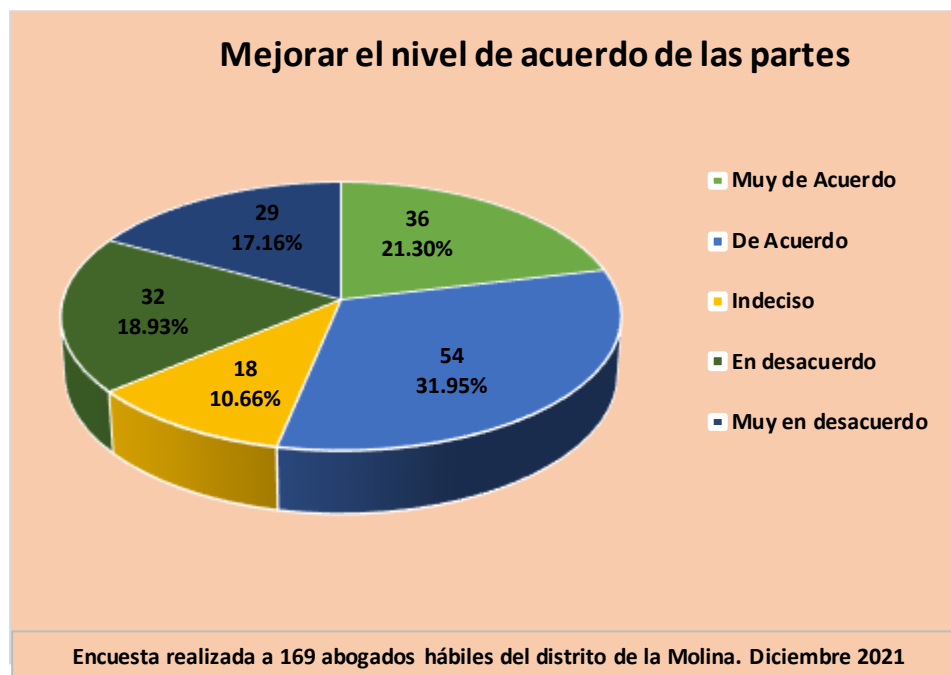
Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado el nivel de acuerdo de las partes en el proceso de conciliación extrajudicial; 56 abogados hábiles refieren estar en desacuerdo, lo que representa el 33.14%, 41 abogados hábiles indican que están muy en desacuerdo, lo que representa el 24.26%, 32 abogados hábiles señalan estar indecisos, lo que representa el 18.93%, 29 abogados hábiles manifiestan estar de acuerdo, lo que representa el 17.16% y 11 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 6.51%.

Es decir, el 57.40% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de acuerdo de las partes en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 4*Mejorar el nivel de acuerdo de las partes*

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	36	21.30%
De acuerdo	54	31.95%
Indeciso	18	10.66%
En desacuerdo	32	18.93%
Muy en desacuerdo	29	17.16%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 4*Mejorar el nivel de acuerdo de las partes*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado mejorar el nivel de acuerdo de las partes en el proceso de

conciliación extrajudicial; 54 abogados hábiles refieren estar de acuerdo, lo que representa el 31.95%, 36 abogados hábiles indican que están muy de acuerdo, lo que representa el 21.30%, 32 abogados hábiles señalan está en desacuerdo, lo que representa el 18.93%, 29 abogados hábiles manifiestan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 17.16% y 18 abogados hábiles mencionaron estar indecisos, lo que representa el 10.66%.

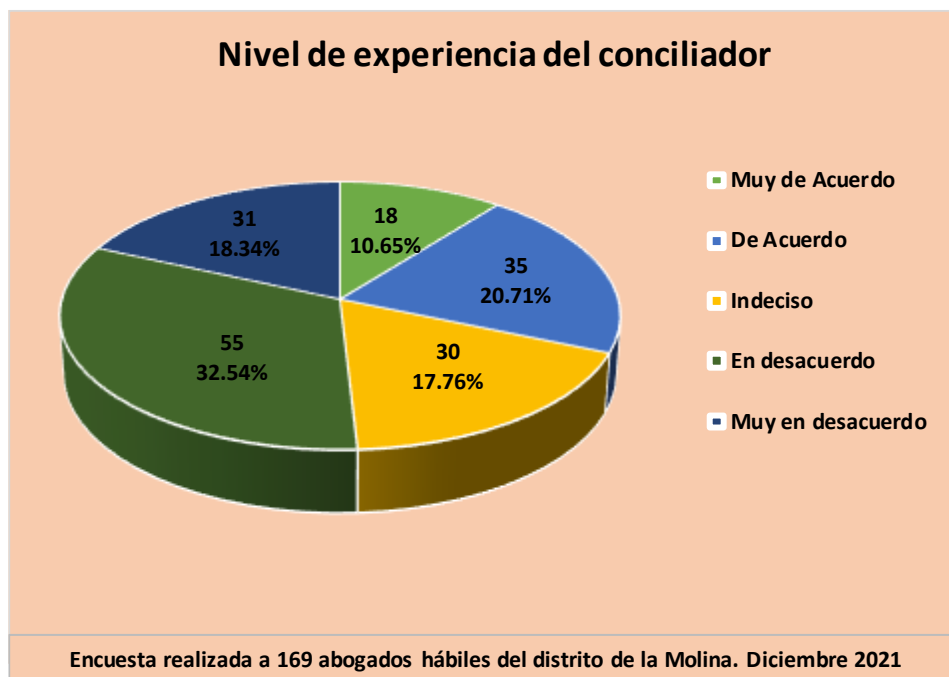
Es decir, el 53.25% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado mejorar el nivel de acuerdo de las partes en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 5

Nivel de experiencia del conciliador

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	18	10.65%
De acuerdo	35	20.71%
Indeciso	30	17.76%
En desacuerdo	55	32.54%
Muy en desacuerdo	31	18.34%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 5*Nivel de experiencia del conciliador*

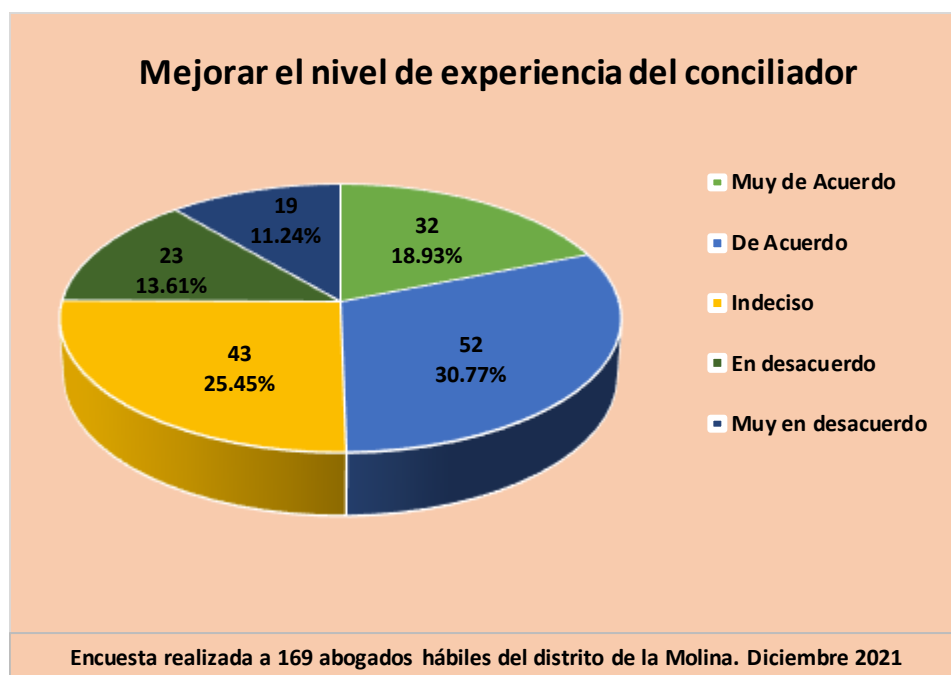
Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado el nivel de experiencia del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial; 55 abogados hábiles refieren estar en desacuerdo, lo que representa el 32.54%, 35 abogados hábiles indican que están de acuerdo, lo que representa el 20.71%, 31 abogados hábiles señalan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 18.34%, 30 abogados hábiles manifiestan estar indecisos, lo que representa el 17.76% y 18 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 10.65%.

Es decir, el 50.89% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de experiencia del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 6*Mejorar el nivel de experiencia del conciliador*

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	32	18.93%
De acuerdo	52	30.77%
Indeciso	43	25.45%
En desacuerdo	23	13.61%
Muy en desacuerdo	19	11.24%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 6*Mejorar el nivel de experiencia del conciliador*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado mejorar el nivel de experiencia del conciliador en el proceso

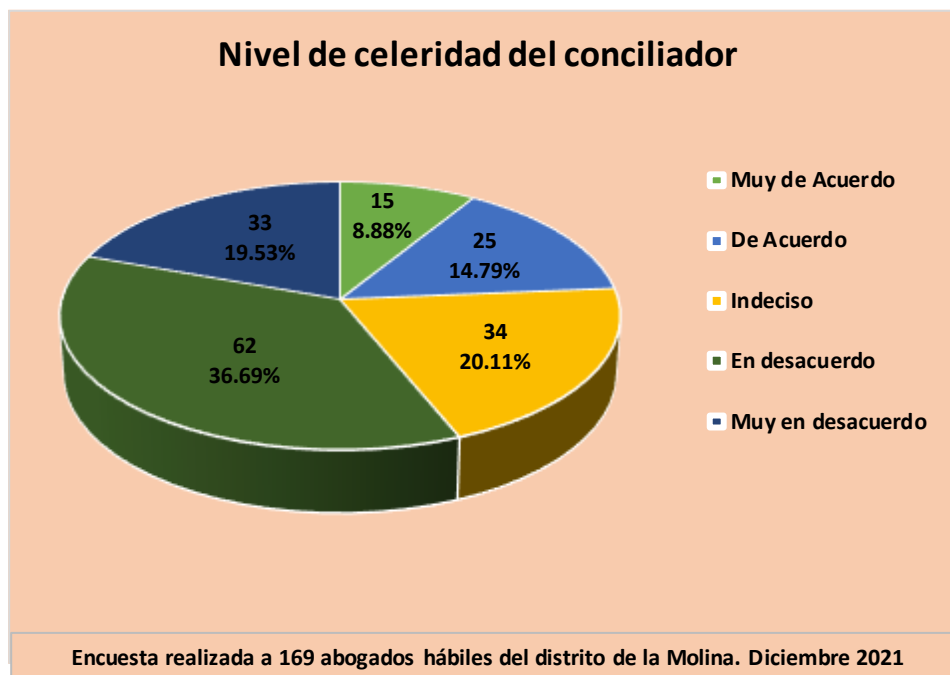
de conciliación extrajudicial; 52 abogados hábiles refieren estar de acuerdo, lo que representa el 30.77%, 43 abogados hábiles indican que están indecisos, lo que representa el 25.45%, 32 abogados hábiles señalan estar muy de acuerdo, lo que representa el 18.93%, 23 abogados hábiles manifiestan estar en desacuerdo, lo que representa el 13.61% y 19 abogados hábiles mencionaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 11.24%. Es decir, el 49.70% está de acuerdo respecto a si considera adecuado mejorar el nivel de experiencia del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 7

Nivel de celeridad del conciliador

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	15	8.88%
De acuerdo	25	14.79%
Indeciso	34	20.11%
En desacuerdo	62	36.69%
Muy en desacuerdo	33	19.53%
N° de Respuestas	169	100.00%

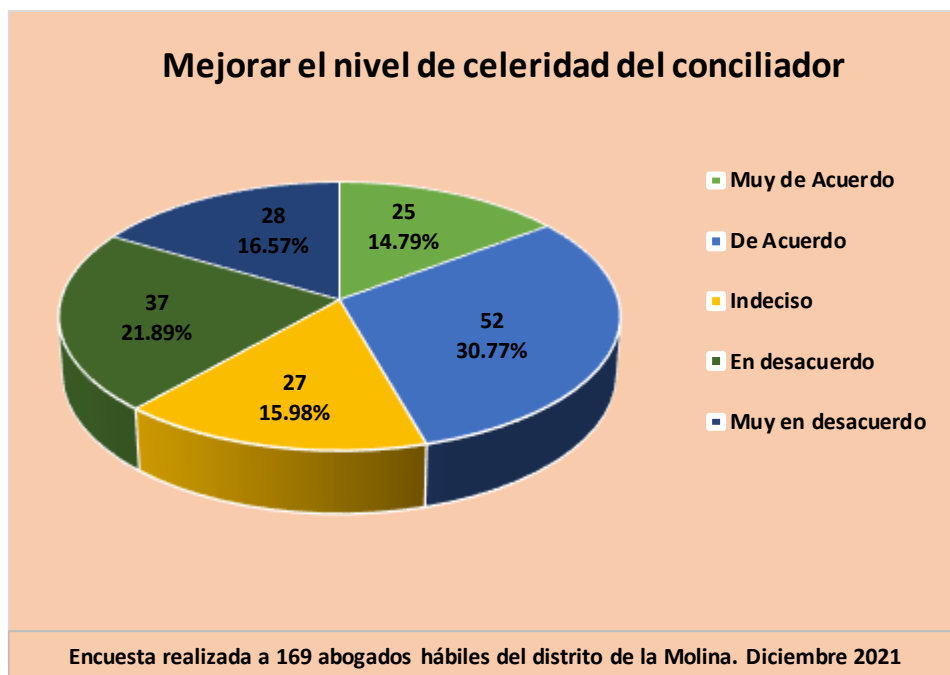
Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 7***Nivel de celeridad del conciliador***

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado el nivel de celeridad del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial; 62 abogados hábiles refieren estar en desacuerdo, lo que representa el 36.69%, 34 abogados hábiles indican que están indecisos, lo que representa el 20.11%, 33 abogados hábiles señalan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 19.53%, 25 abogados hábiles manifiestan estar de acuerdo, lo que representa el 14.79% y 15 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 8.88%. Es decir, el 56.21% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de celeridad del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 8*Mejorar el nivel de celeridad del conciliador*

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	25	14.79%
De acuerdo	52	30.77%
Indeciso	27	15.98%
En desacuerdo	37	21.89%
Muy en desacuerdo	28	16.57%
N° de Respuestas	169	100.00%

Figura 8*Mejorar el nivel de celeridad del conciliador*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan

respecto a si consideran adecuado mejorar el nivel de celeridad del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial; 52 abogados hábiles refieren estar de acuerdo, lo que representa el 30.77%, 37 abogados hábiles indican que están en desacuerdo, lo que representa el 21.89%, 28 abogados hábiles señalan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 16.57%, 27 abogados hábiles manifiestan estar indecisos, lo que representa el 15.98% y 25 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 14.79%.

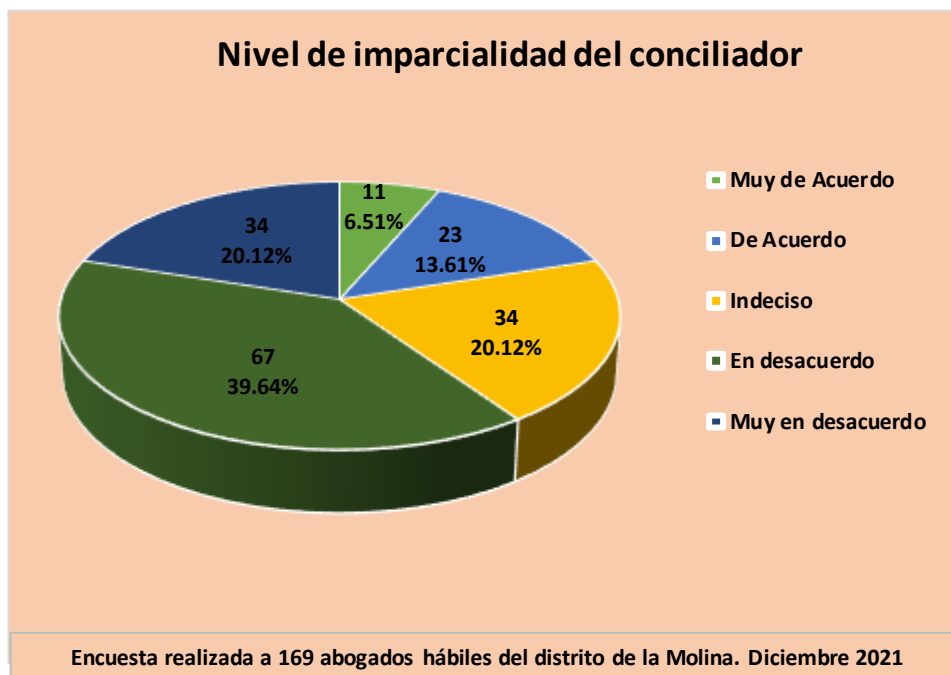
Es decir, el 45.56% está de acuerdo respecto a si considera adecuado mejorar el nivel de celeridad del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 9

Nivel de imparcialidad del conciliador

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	11	6.51%
De acuerdo	23	13.61%
Indeciso	34	20.12%
En desacuerdo	67	39.64%
Muy en desacuerdo	34	20.12%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 9***Nivel de imparcialidad del conciliador***

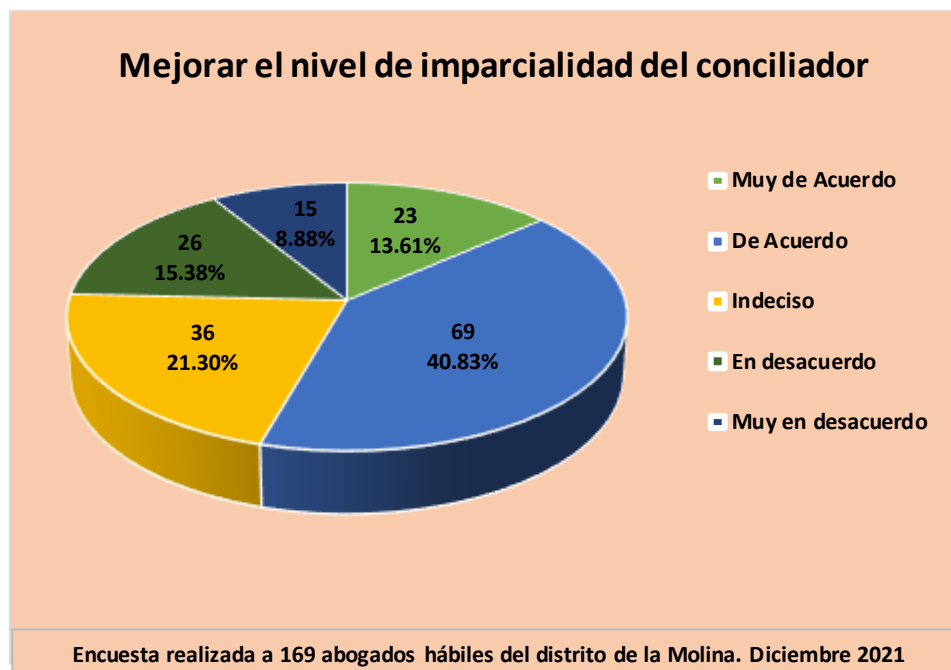
Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado el nivel de imparcialidad del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial; 67 abogados hábiles refieren estar en desacuerdo, lo que representa el 39.64%, 34 abogados hábiles indican que están indecisos, lo que representa el 20.12%, 34 abogados hábiles señalan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 20.12%, 23 abogados hábiles manifiestan estar de acuerdo, lo que representa el 13.61% y 11 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 6.51%.

Es decir, el 59.76% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de imparcialidad del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 10*Mejorar el nivel de imparcialidad del conciliador*

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	23	13.61%
De acuerdo	69	40.83%
Indeciso	36	21.30%
En desacuerdo	26	15.38%
Muy en desacuerdo	15	8.88%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 10*Mejorar el nivel de imparcialidad del conciliador*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado mejorar el nivel de imparcialidad del conciliador en el proceso

de conciliación extrajudicial; 69 abogados hábiles refieren estar de acuerdo, lo que representa el 40.83%, 36 abogados hábiles indican que están indecisos, lo que representa el 21.30%, 26 abogados hábiles señalan estar en desacuerdo, lo que representa el 15.38%, 23 abogados hábiles manifiestan estar muy de acuerdo, lo que representa el 13.61% y 15 abogados hábiles mencionaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 8.88%.

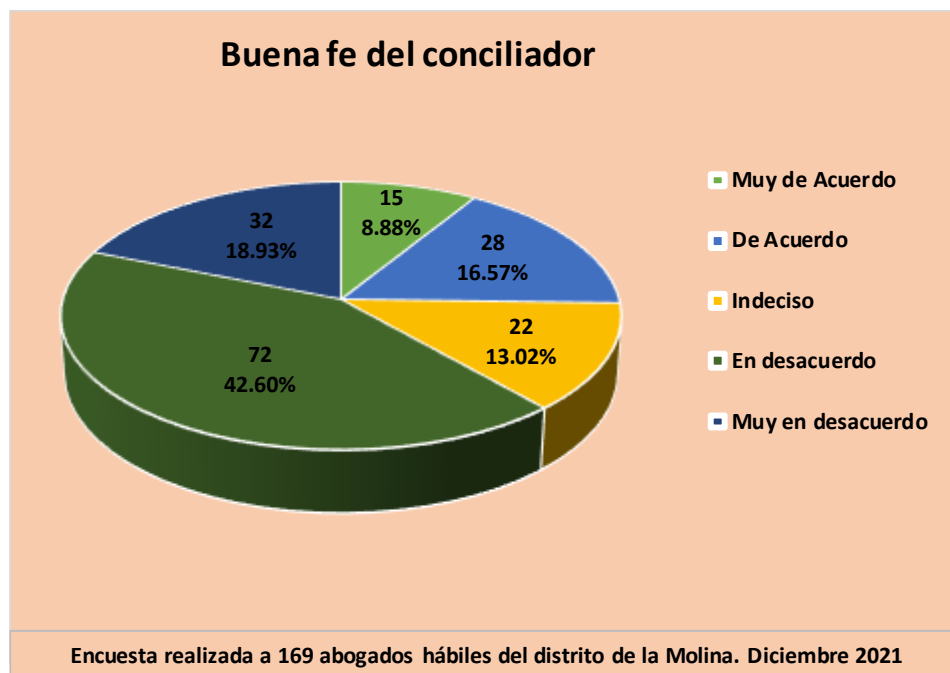
Es decir, el 54.44% está de acuerdo respecto a si considera adecuado mejorar el nivel de imparcialidad del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 11

Buena fe del conciliador

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	15	8.88%
De acuerdo	28	16.57%
Indeciso	22	13.02%
En desacuerdo	72	42.60%
Muy en desacuerdo	32	18.93%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 11***Buena fe del conciliador***

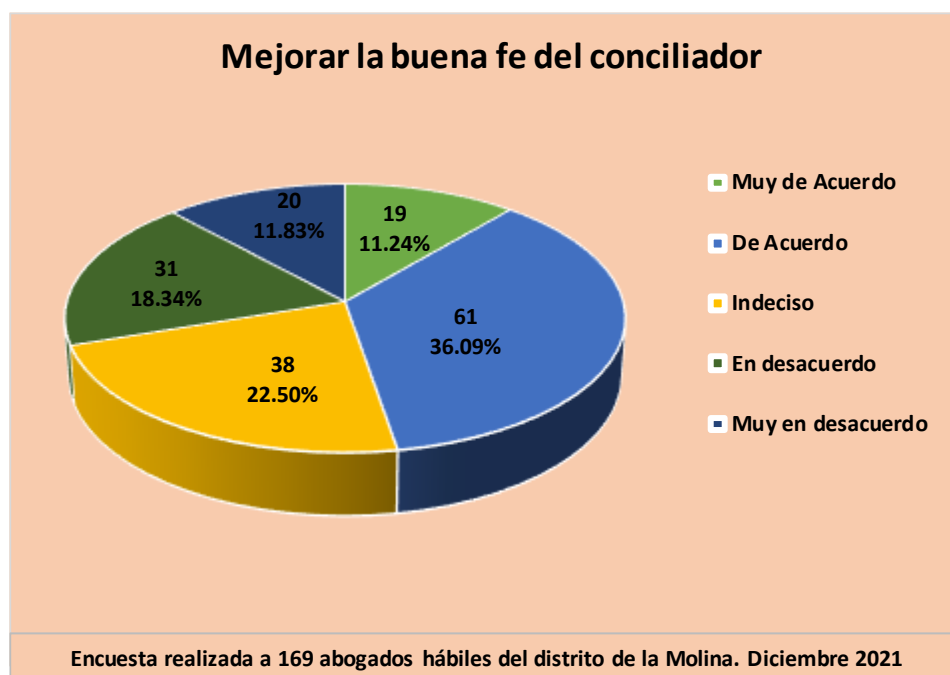
Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuada la buena fe del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial; 72 abogados hábiles refieren estar en desacuerdo, lo que representa el 42.60%, 32 abogados hábiles indican que están muy en desacuerdo, lo que representa el 18.93%, 28 abogados hábiles señalan estar de acuerdo, lo que representa el 16.57%, 22 abogados hábiles manifiestan estar indecisos, lo que representa el 13.02% y 15 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 8.88%.

Es decir, el 61.54% está de acuerdo respecto a si considera adecuada la buena fe del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 12*Mejorar la buena fe del conciliador*

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	19	11.24%
De acuerdo	61	36.09%
Indeciso	38	22.50%
En desacuerdo	31	18.34%
Muy en desacuerdo	20	11.83%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 12*Mejorar la buena fe del conciliador*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado mejorar la buena fe del conciliador en el proceso de

conciliación extrajudicial; 61 abogados hábiles refieren estar de acuerdo, lo que representa el 36.09%, 38 abogados hábiles indican que están indecisos, lo que representa el 22.50%, 31 abogados hábiles señalan estar en desacuerdo, lo que representa el 18.34%, 20 abogados hábiles manifiestan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 11.83% y 19 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 11.24%.

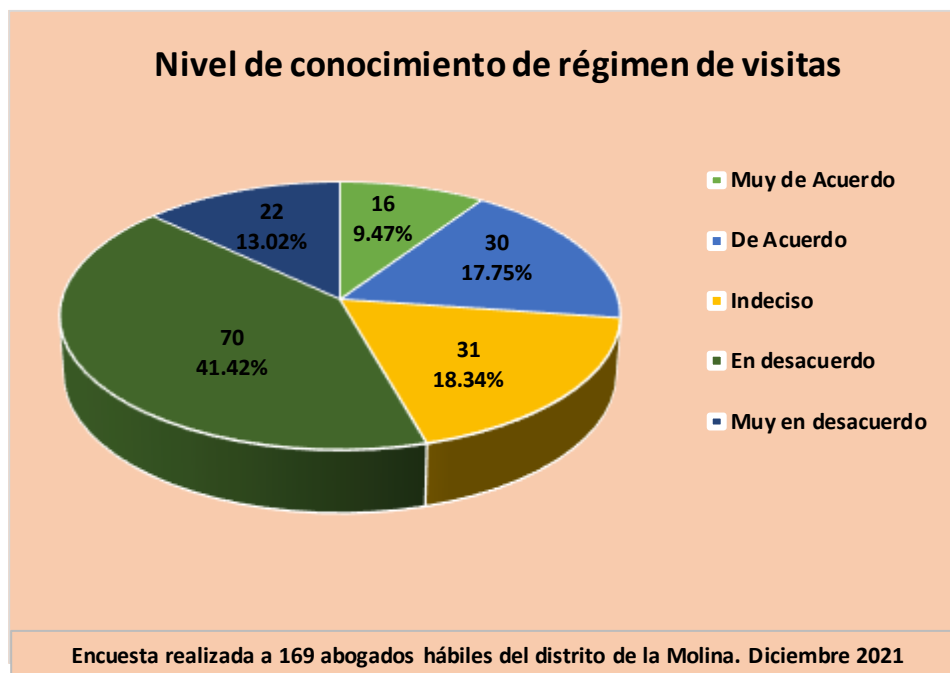
Es decir, el 47.34% está de acuerdo respecto a si considera adecuado mejorar la buena fe del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 13

Nivel de conocimiento de régimen de visitas

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	16	9.47%
De acuerdo	30	17.75%
Indeciso	31	18.34%
En desacuerdo	70	41.42%
Muy en desacuerdo	22	13.02%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 13*Nivel de conocimiento de régimen de visitas*

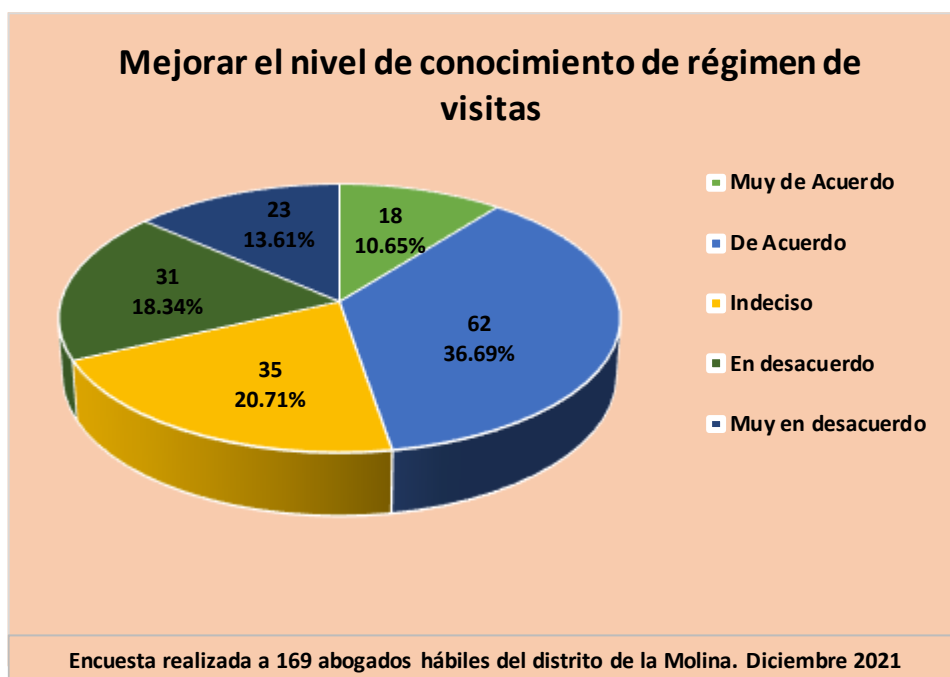
Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado el nivel de conocimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial; 70 abogados hábiles refieren estar en desacuerdo, lo que representa el 41.42%, 31 abogados hábiles indican que están indecisos, lo que representa el 18.34%, 30 abogados hábiles señalan estar de acuerdo, lo que representa el 17.75%, 22 abogados hábiles manifiestan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 13.02% y 16 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 9.47%.

Es decir, el 54.44% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de conocimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 14*Mejorar el nivel de conocimiento de régimen de visitas*

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	18	10.65%
De acuerdo	62	36.69%
Indeciso	35	20.71%
En desacuerdo	31	18.34%
Muy en desacuerdo	23	13.61%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 14*Mejorar el nivel de conocimiento de régimen de visitas*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado mejorar el nivel de conocimiento de régimen de visitas en el

proceso de conciliación extrajudicial; 62 abogados hábiles refieren estar de acuerdo, lo que representa el 36.69%, 35 abogados hábiles indican que están indecisos, lo que representa el 20.71%, 31 abogados hábiles señalan estar en desacuerdo, lo que representa el 18.34%, 23 abogados hábiles manifiestan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 13.61% y 18 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 10.65%.

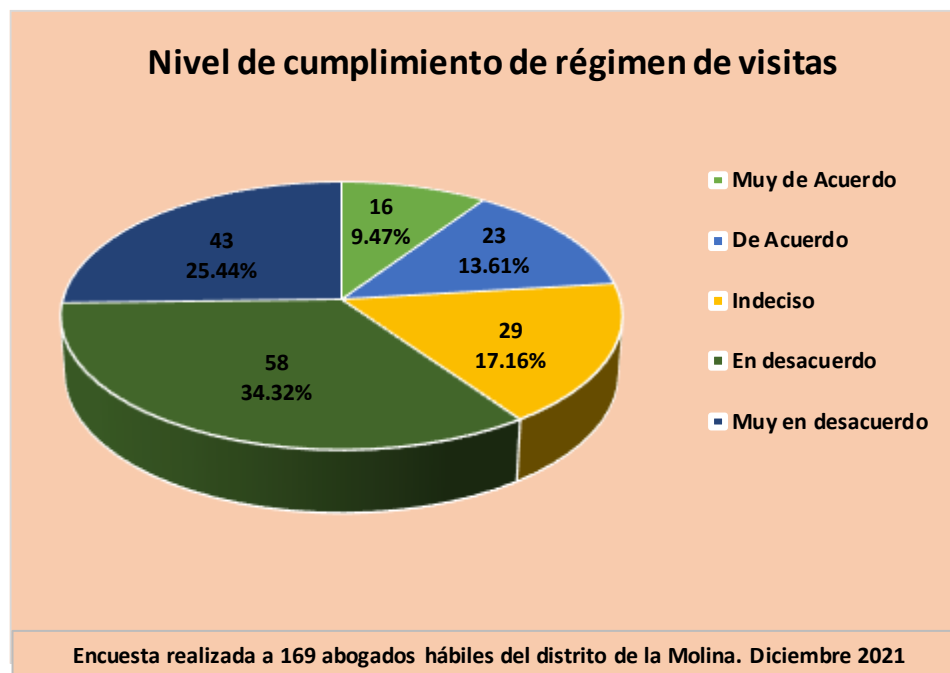
Es decir, el 47.34% está de acuerdo respecto a considera adecuado mejorar el nivel de conocimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 15

Nivel de cumplimiento de régimen de visitas

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	16	9.47%
De acuerdo	23	13.61%
Indeciso	29	17.16%
En desacuerdo	58	34.32%
Muy en desacuerdo	43	25.44%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 15*Nivel de cumplimiento de régimen de visitas*

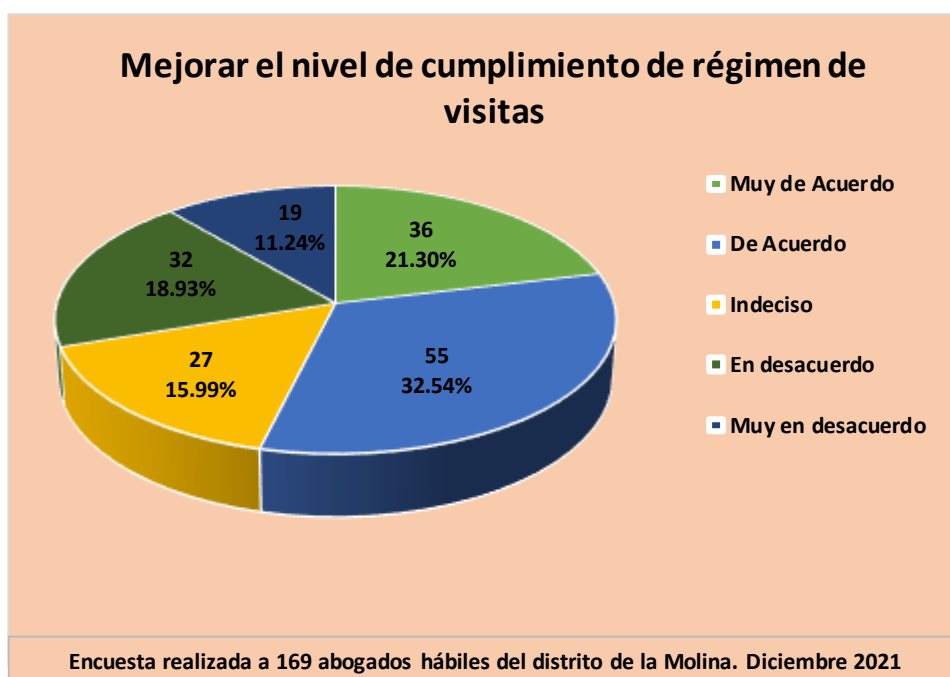
Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado el nivel de cumplimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial; 58 abogados hábiles refieren estar en desacuerdo, lo que representa el 34.32%, 43 abogados hábiles indican que están muy en desacuerdo, lo que representa el 25.44%, 29 abogados hábiles señalan estar indecisos, lo que representa el 17.16%, 23 abogados hábiles manifiestan estar de acuerdo, lo que representa el 13.61% y 16 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 9.47%.

Es decir, el 59.76% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de cumplimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 16*Mejorar el nivel de cumplimiento de régimen de visitas*

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	36	21.30%
De acuerdo	55	32.54%
Indeciso	27	15.99%
En desacuerdo	32	18.93%
Muy en desacuerdo	19	11.24%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 16*Mejorar el nivel de cumplimiento de régimen de visitas*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan

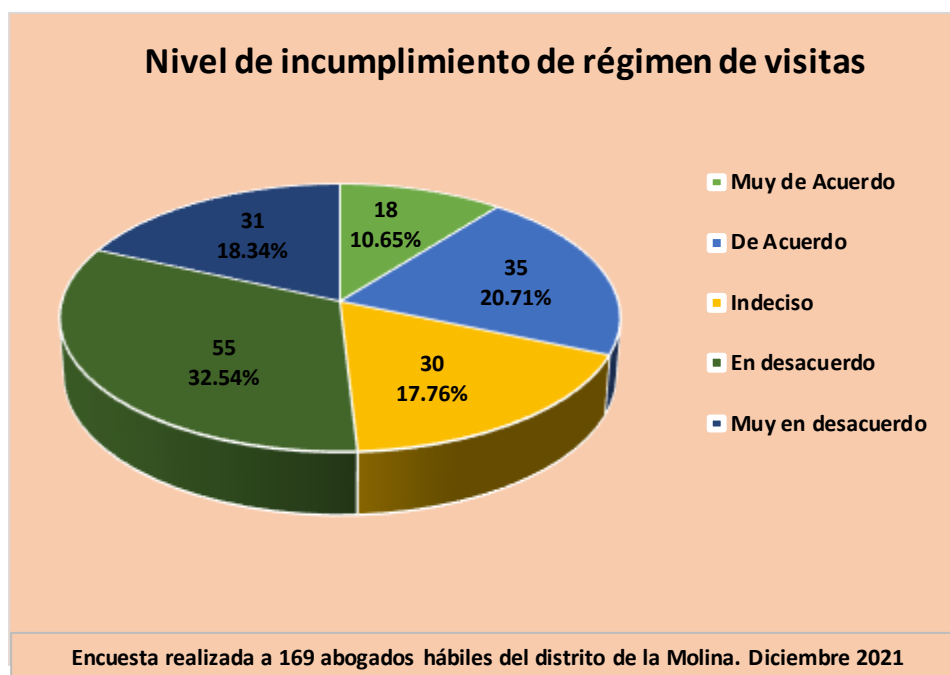
respecto a si consideran adecuado mejorar el nivel de cumplimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial; 55 abogados hábiles refieren estar de acuerdo, lo que representa el 32.54%, 36 abogados hábiles indican que están muy de acuerdo, lo que representa el 21.30%, 32 abogados hábiles señalan estar en desacuerdo, lo que representa el 18.93%, 27 abogados hábiles manifiestan estar indecisos, lo que representa el 15.99% y 19 abogados hábiles mencionaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 11.24%. Es decir, el 53.85% está de acuerdo respecto a si considera adecuado mejorar el nivel de cumplimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 17

Nivel de incumplimiento de régimen de visitas

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	18	10.65%
De acuerdo	35	20.71%
Indeciso	30	17.76%
En desacuerdo	55	32.54%
Muy en desacuerdo	31	18.34%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

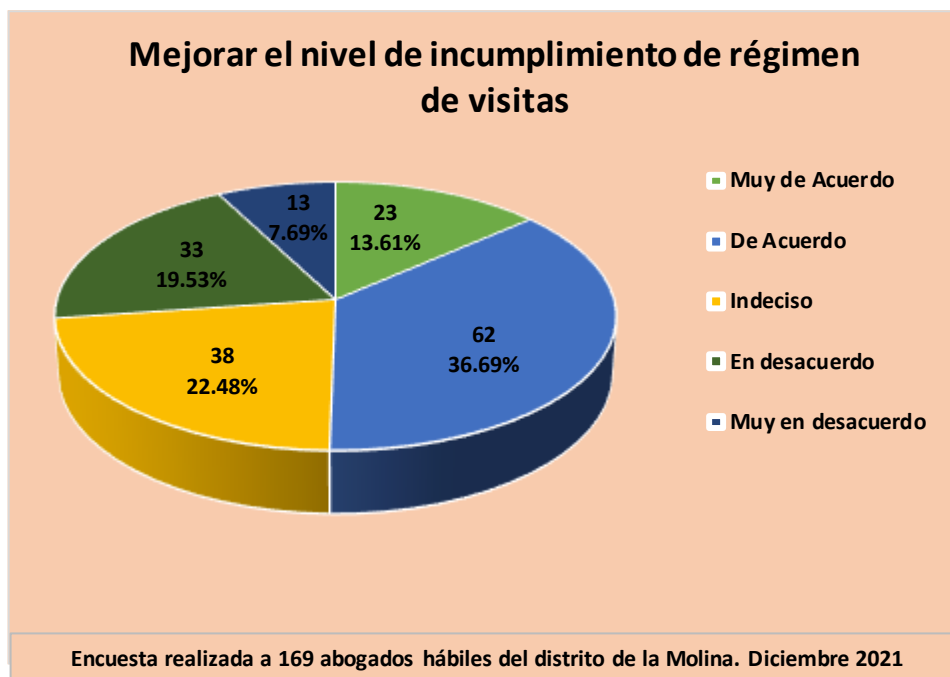
Figura 17*Nivel de incumplimiento de régimen de visitas*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado el nivel de incumplimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial; 55 abogados hábiles refieren estar en desacuerdo, lo que representa el 32.54%, 35 abogados hábiles indican que están de acuerdo, lo que representa el 20.71%, 31 abogados hábiles señalan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 18.34%, 30 abogados hábiles manifiestan estar indecisos, lo que representa el 17.76% y 18 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 10.65%. Es decir, el 50.89% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de incumplimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 18*Mejorar el nivel de incumplimiento de régimen de visitas*

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	23	13.61%
De acuerdo	62	36.69%
Indeciso	38	22.48%
En desacuerdo	33	19.53%
Muy en desacuerdo	13	7.69%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 18*Mejorar el nivel de incumplimiento de régimen de visitas*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado mejorar el nivel de incumplimiento de régimen de visitas en

el proceso de conciliación extrajudicial; 62 abogados hábiles refieren estar de acuerdo, lo que representa el 36.69%, 38 abogados hábiles indican que están indecisos, lo que representa el 22.48%, 33 abogados hábiles señalan estar en desacuerdo, lo que representa el 19.53%, 23 abogados hábiles manifiestan estar muy de acuerdo, lo que representa el 13.61% y 13 abogados hábiles mencionaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 7.69%.

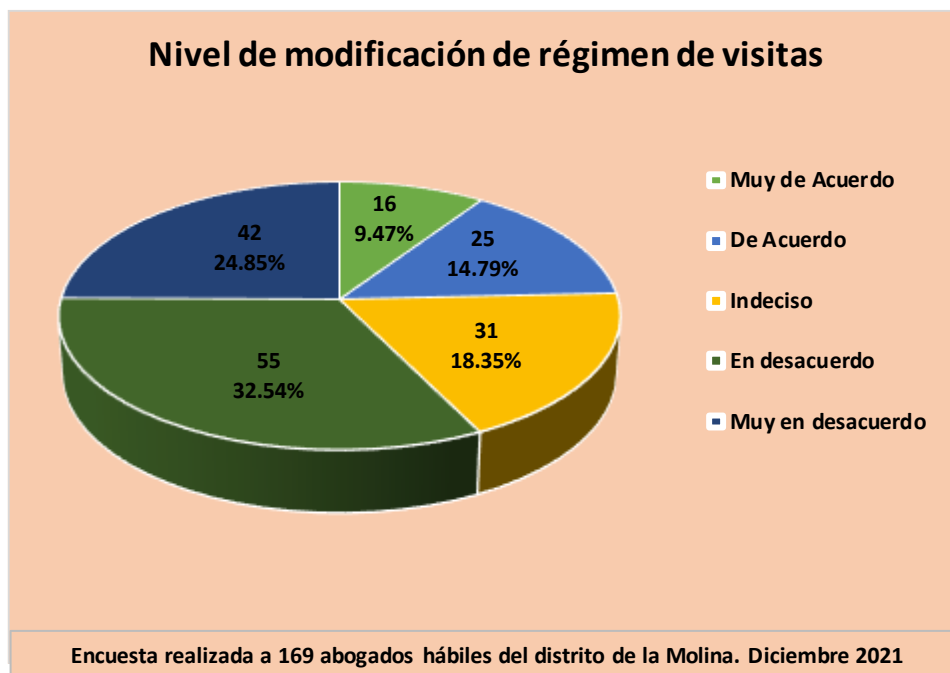
Es decir, el 50.30% está de acuerdo respecto a si considera adecuado mejorar el nivel de incumplimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 19

Nivel de modificación de régimen de visitas

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	16	9.47%
De acuerdo	25	14.79%
Indeciso	31	18.35%
En desacuerdo	55	32.54%
Muy en desacuerdo	42	24.85%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 19*Nivel de modificación de régimen de visitas*

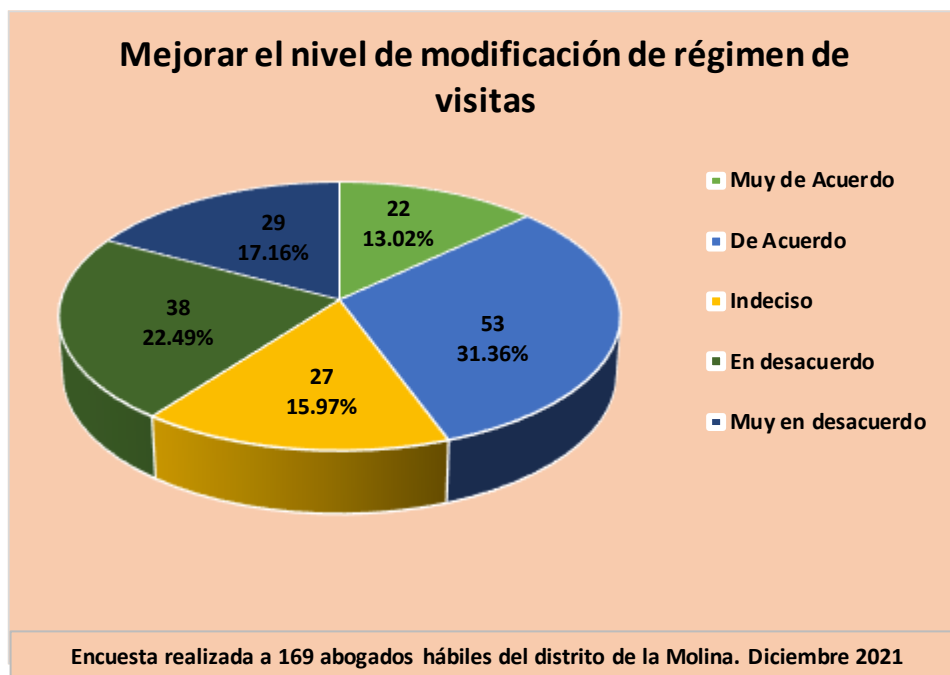
Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado el nivel de modificación de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial; 55 abogados hábiles refieren estar en desacuerdo, lo que representa el 32.54%, 42 abogados hábiles indican que están muy en desacuerdo, lo que representa el 24.85%, 31 abogados hábiles señalan estar indecisos, lo que representa el 18.35%, 25 abogados hábiles manifiestan estar en de acuerdo, lo que representa el 14.79% y 16 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 9.47%.

Es decir, el 57.40% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de modificación de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 20*Mejorar el nivel de modificación de régimen de visitas*

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	22	13.02%
De acuerdo	53	31.36%
Indeciso	27	15.97%
En desacuerdo	38	22.49%
Muy en desacuerdo	29	17.16%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 20*Mejorar el nivel de modificación de régimen de visitas*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado mejorar el nivel de modificación de régimen de visitas en el

proceso de conciliación extrajudicial; 53 abogados hábiles refieren estar de acuerdo, lo que representa el 31.36%, 38 abogados hábiles indican que están en desacuerdo, lo que representa el 22.49%, 29 abogados hábiles señalan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 17.16%, 27 abogados hábiles manifiestan estar indecisos, lo que representa el 15.97% y 22 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 13.02%.

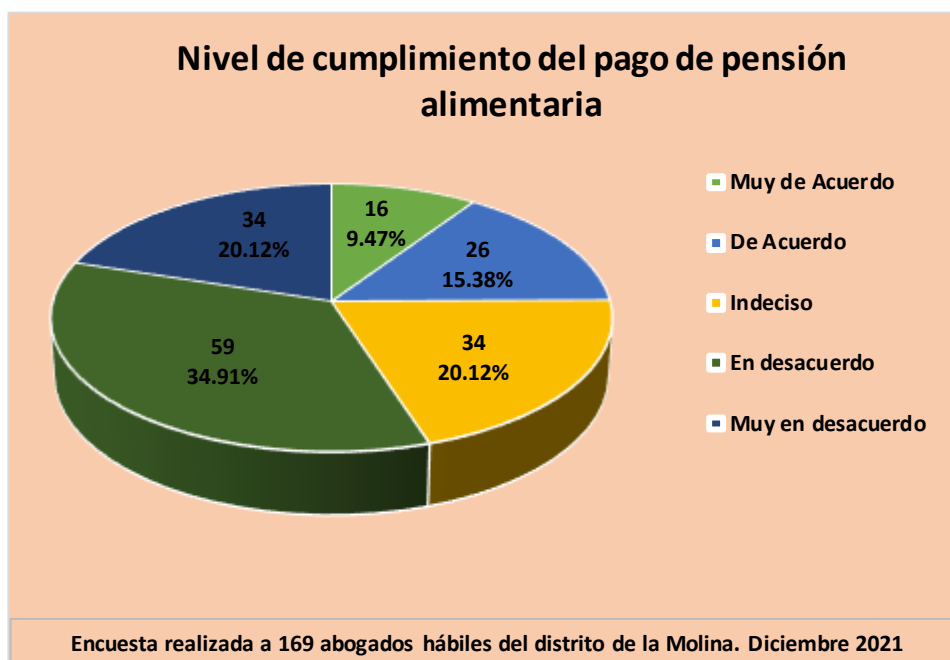
Es decir, el 44.38% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado mejorar el nivel de modificación de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 21

Nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	16	9.47%
De acuerdo	26	15.38%
Indeciso	34	20.12%
En desacuerdo	59	34.91%
Muy en desacuerdo	34	20.12%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

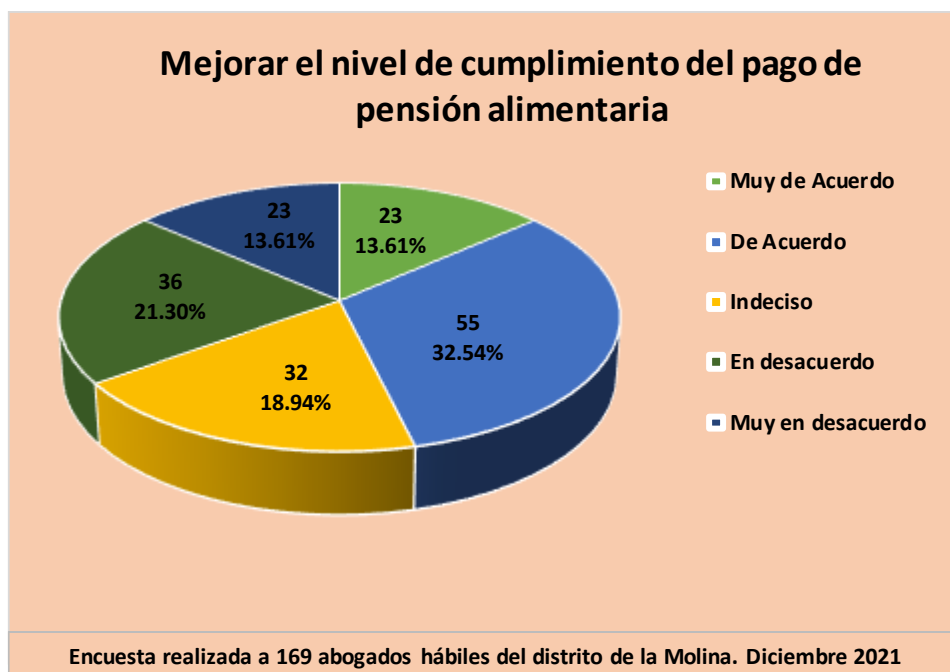
Figura 21*Nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado el nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria en el proceso de conciliación extrajudicial; 59 abogados hábiles refieren estar en desacuerdo, lo que representa el 34.91%, 34 abogados hábiles indican que están indecisos, lo que representa el 20.12%, 34 abogados hábiles señalan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 20.12%, 26 abogados hábiles manifiestan estar de acuerdo, lo que representa el 15.38% y 16 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 9.47%. Es decir, el 55.03% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 22***Mejorar el nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria***

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	23	13.61%
De acuerdo	55	32.54%
Indeciso	32	18.94%
En desacuerdo	36	21.30%
Muy en desacuerdo	23	13.61%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 22***Mejorar el nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria***

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan

respecto a si consideran adecuado mejorar el nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria en el proceso de conciliación extrajudicial; 55 abogados hábiles refieren estar de acuerdo, lo que representa el 32.54%, 36 abogados hábiles indican que están en desacuerdo, lo que representa el 21.30%, 32 abogados hábiles señalan estar indecisos, lo que representa el 18.94%, 23 abogados hábiles manifiestan estar muy de acuerdo, lo que representa el 13.61% y 23 abogados hábiles mencionaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 13.61%.

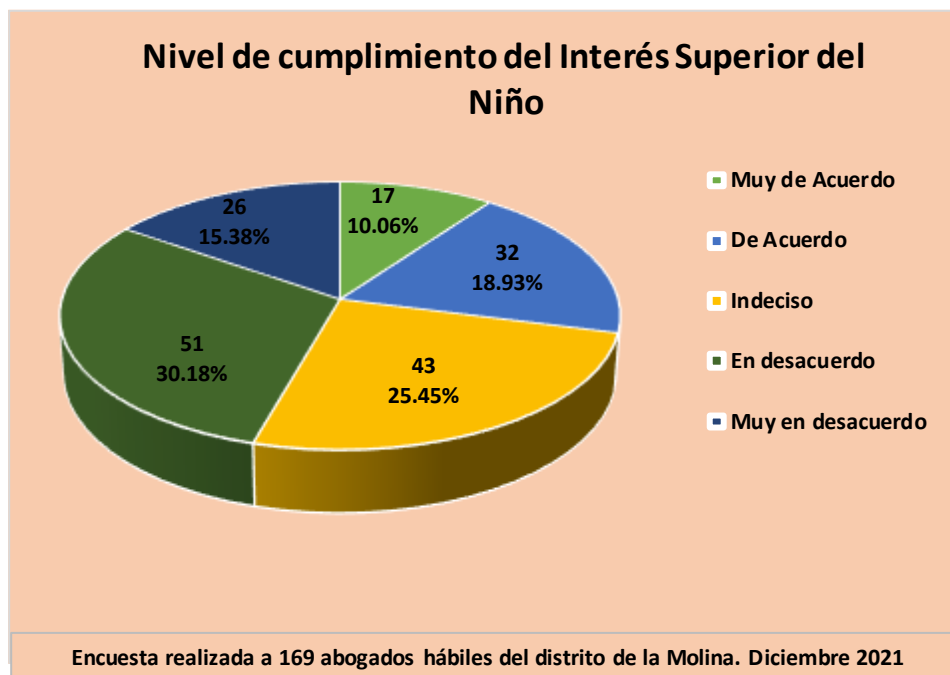
Es decir, el 46.15% está de acuerdo respecto a si considera adecuado mejorar el nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 23

Nivel de cumplimiento del interés superior del niño

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	17	10.06%
De acuerdo	32	18.93%
Indeciso	43	25.45%
En desacuerdo	51	30.18%
Muy en desacuerdo	26	15.38%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 23*Nivel de cumplimiento del interés superior del niño*

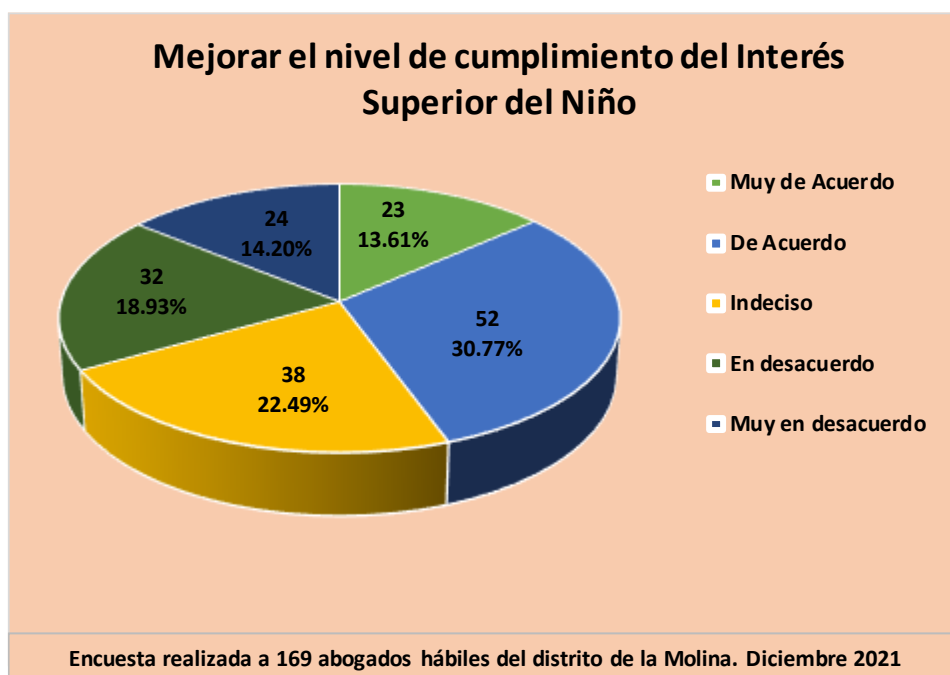
Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado el nivel de cumplimiento del interés superior del niño en el proceso de conciliación extrajudicial; 51 abogados hábiles refieren estar en desacuerdo, lo que representa el 30.18%, 43 abogados hábiles indican que están indecisos, lo que representa el 25.45%, 32 abogados hábiles señalan estar de acuerdo, lo que representa el 18.93%, 26 abogados hábiles manifiestan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 15.38% y 17 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 10.06%.

Es decir, el 45.56% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de cumplimiento del interés superior del niño en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

Tabla 24*Mejorar el nivel de cumplimiento del interés superior del niño*

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	23	13.61%
De acuerdo	52	30.77%
Indeciso	38	22.49%
En desacuerdo	32	18.93%
Muy en desacuerdo	24	14.20%
N° de Respuestas	169	100.00%

Encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina
Diciembre 2021

Figura 24*Mejorar el nivel de cumplimiento del interés superior del niño*

Según la tabla anterior se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 169 abogados hábiles del distrito de la Molina, de los abogados hábiles encuestados, manifiestan respecto a si consideran adecuado mejorar el nivel de cumplimiento del interés superior del niño

en el proceso de conciliación extrajudicial; 52 abogados hábiles refieren estar de acuerdo, lo que representa el 30.77%, 38 abogados hábiles indican que están indecisos, lo que representa el 22.49%, 32 abogados hábiles señalan estar en desacuerdo, lo que representa el 18.93%, 24 abogados hábiles manifiestan estar muy en desacuerdo, lo que representa el 14.20% y 23 abogados hábiles mencionaron estar muy de acuerdo, lo que representa el 13.61%.

Es decir, el 44.38% está de acuerdo respecto a si considera adecuado mejorar el nivel de cumplimiento del interés superior del niño en el proceso de conciliación extrajudicial del distrito de la Molina.

4.2 Contrastación de hipótesis

Para realizar la contrastación de la Hipótesis, se utilizó el Coeficiente de correlación de Spearman, ρ (ro) que es una medida de correlación entre dos variables, como lo son las variables materia del presente estudio. Luego, el valor de p permitió tomar la decisión estadística correspondiente a cada una de las hipótesis formuladas.

El coeficiente de correlación de Spearman da un rango que permite identificar fácilmente el grado de correlación (la asociación o interdependencia) que tienen dos variables mediante un conjunto de datos de estas, de igual forma permite determinar si la correlación es positiva o negativa (si la pendiente de la línea correspondiente es positiva o negativa).

El estadístico ρ viene dado por la expresión:

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

Donde D es la diferencia entre los correspondientes estadísticos de orden de x - y. N es el número de parejas.

Prueba de hipótesis específicas

1. Hipótesis específica 1:

H₁: El nivel de voluntad de las partes se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

H₀: El nivel de voluntad de las partes NO se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

2. **Nivel de confianza:** 99%, NIVEL DE SIGNIFICACIÓN: 1%

3. **Estadístico de prueba:** Coeficiente de correlación de Spearman

Tabla 25
Correlación de Spearman - hipótesis específica 1

			Nivel de voluntad de las partes	Régimen de visitas
Spearman's rho	Nivel de voluntad de las partes	Correlation Coefficient	1,000	0,817
		Sig. (2-tailed)		0,000
		N	169	169
	Régimen de visitas	Correlation Coefficient	0,817	1,000
		Sig. (2-tailed)	0,000	
		N	169	169

4. **Decisión:** Dado que $p < 0.01$ se rechaza la H_0

5. **Conclusión:** Utilizando el coeficiente de correlación de Spearman para determinar si existe asociación o interdependencia entre las variables del estudio, se puede

comprobar que existe evidencia significativa que el nivel de voluntad de las partes se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

1. **Hipótesis específica 2:**

H₂: El nivel de acuerdo de las partes se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

H₀: El nivel de acuerdo de las partes NO se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

2. **Nivel de confianza:** 99%, NIVEL DE SIGNIFICACIÓN: 1%

3. **Estadístico de prueba:** Coeficiente de correlación de Spearman

Tabla 26
Correlación de Spearman - hipótesis específica 2

			Nivel de acuerdo de las partes	Régimen de visitas
Spearman's rho	Nivel de acuerdo de las partes	Correlation Coefficient	1,000	0,825
		Sig. (2-tailed)		0,000
		N	169	169
	Régimen de visitas	Correlation Coefficient	0,825	1,000
		Sig. (2-tailed)	0,000	
		N	169	169

4. **Decisión:** Dado que $p < 0.01$ se rechaza la H_0

5. **Conclusión:** Utilizando el coeficiente de correlación de Spearman para determinar si existe asociación o interdependencia entre las variables del estudio, se puede comprobar que existe evidencia significativa que el nivel de acuerdo de las partes se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

1. **Hipótesis específica 3:**

H₃: El nivel de la experiencia del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

H₀: El nivel de la experiencia del conciliador NO se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

2. **Nivel de confianza:** 99%, NIVEL DE SIGNIFICACIÓN: 1%

3. **Estadístico de prueba:** Coeficiente de correlación de Spearman

Tabla 27
Correlación de Spearman - hipótesis específica 3

		Nivel de la experiencia del conciliador	Régimen de visitas
Spearman's rho	Nivel de la experiencia del conciliador	Correlation	1,000
		Coefficient	0,834
		Sig. (2-tailed)	0,000
		N	169
	Régimen de visitas	Correlation	0,834
		Coefficient	1,000
		Sig. (2-tailed)	0,000
		N	169

4. **Decisión:** Dado que $p < 0.01$ se rechaza la H_0

5. **Conclusión:** Utilizando el coeficiente de correlación de Spearman para determinar si existe asociación o interdependencia entre las variables del estudio, se puede comprobar que existe evidencia significativa que el nivel de la experiencia del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

1. **Hipótesis específica 4:**

H₄: El nivel de la celeridad del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

Ho: El nivel de la celeridad del conciliador NO se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

2. **Nivel de confianza:** 99%, NIVEL DE SIGNIFICACIÓN: 1%

3. **Estadístico de prueba:** Coeficiente de correlación de Spearman

Tabla 28
Correlación de Spearman - hipótesis específica 4

		Nivel de la celeridad del conciliador	Régimen de visitas
Spearman's rho	Nivel de la celeridad del conciliador	Correlation Coefficient	1,000
		Sig. (2-tailed)	0,846
		N	0,000
Régimen de visitas		169	169
		Correlation Coefficient	0,846
		Sig. (2-tailed)	1,000
	N	169	169

4. **Decisión:** Dado que $p < 0.01$ se rechaza la Ho

5. **Conclusión:** Utilizando el coeficiente de correlación de Spearman para determinar si existe asociación o interdependencia entre las variables del estudio, se puede comprobar que existe evidencia significativa que el nivel de la celeridad del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

1. **Hipótesis específica 5:**

H₅: El nivel de imparcialidad del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

H₀: El nivel de imparcialidad del conciliador NO se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

2. **Nivel de confianza:** 99%, NIVEL DE SIGNIFICACIÓN: 1%

3. **Estadístico de prueba:** Coeficiente de correlación de Spearman

Tabla 29
Correlación de Spearman - hipótesis específica 5

		Nivel de imparcialidad del conciliador	Régimen de visitas
Spearman's rho	Nivel de imparcialidad del conciliador	1,000	0,815
	Correlation Coefficient Sig. (2-tailed)		0,000
	N	169	169
Régimen de visitas	Correlation Coefficient	0,815	1,000
	Sig. (2-tailed)	0,000	
	N	169	169

4. **Decisión:** Dado que $p < 0.01$ se rechaza la H_0

5. **Conclusión:** Utilizando el coeficiente de correlación de Spearman para determinar si existe asociación o interdependencia entre las variables del estudio, se puede comprobar que existe evidencia significativa que el nivel de imparcialidad del

conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

1. Hipótesis específica 6:

H₆: El nivel de buena fe del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

H₀: El nivel de buena fe del conciliador NO se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

2. Nivel de confianza: 99%, NIVEL DE SIGNIFICACIÓN: 1%

3. Estadístico de prueba: Coeficiente de correlación de Spearman

Tabla 30
Correlación de Spearman - hipótesis específica 6

			Nivel de buena fe del conciliador	Régimen de visitas
Spearman's rho	Nivel de buena fe del conciliador	Correlation	1,000	0,853
		Sig. (2-tailed)		0,000
		N	169	169
	Régimen de visitas	Correlation	0,853	1,000
		Sig. (2-tailed)	0,000	
		N	169	169

4. **Decisión:** Dado que $p < 0.01$ se rechaza la H_0
5. **Conclusión:** Utilizando el coeficiente de correlación de Spearman para determinar si existe asociación o interdependencia entre las variables del estudio, se puede comprobar que existe evidencia significativa que el nivel de buena fe del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

Luego de haber comprobado las seis hipótesis específicas, se comprobó la hipótesis general:

La Conciliación Extrajudicial se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

4.3 Discusión de resultados

Luego de analizar las encuestas aplicadas a los 169 abogados hábiles del distrito de La Molina, se encontraron similitudes con las siguientes investigaciones:

Primero, se hará referencia al antecedente “Principio del interés superior del niño en los procesos únicos de ejecución de actas de conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas” presentado el año 2021 ante la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa por Adderly Castro, llegó a las siguientes conclusiones:

“1. La Convención de los Derechos del Niño (CDN), es considerada como la Carta Magna de los Niños y Adolescentes, asimismo es considerado como un instrumento en la evolución de los derechos de los menores de edad a nivel global.

2. La Convención reconoce la vulnerabilidad de los niños, y plantea derechos civiles, políticos, económicos, y culturales; esta convención básicamente reconoce cuatro grandes derechos: 1) De supervivencia, esto es niveles de vida adecuados y acceso a servicios médicos;

II) Derecho al desarrollo, que incluye educación accesos a la información, al juego y al tiempo libre, a las actividades culturales, a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; III) Derecho a la protección, cubre todas las formas de explotación y crueldad, separación arbitraria de familia y abusos en el sistema de justicia criminal; IV) Derecho a la participación, libertad de expresar opiniones y poder manifestar en sus cuestiones que afectan la propia vida.

3. La observación número 14, indica que todos los derechos incrustados en la Convención de los derechos del Niño, responden íntegramente al interés superior del niño, señalando que, el principio del interés superior del menor tiene tres conceptos: I) Un derecho sustantivo, II) Un principio interpretativo fundamental, III) Una norma de procedimiento.

4. Los elementos que se debe tomar en cuenta al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión: I) La opinión del menor, II) La identidad del menor, III) Preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, IV) Cuidado, protección y seguridad del niño, V) Situación de la vulnerabilidad, VI) Derecho del niño a la salud, VII) Derecho del niño a una relación.

5. Para garantizar la observancia efectiva del interés superior del niño para que sea una consideración primordial y que se atienda, se debe buscar salvaguardias procesales que estén adoptados a sus necesidades, Y estas son: I) Derecho del niño a expresar su opinión, II) La determinación de los hechos, III) La percepción del tiempo, IV) Profesionales cualificados, V) La presentación de la letrada, VI) La argumentación jurídica, VIII) La evaluación del impacto en los derechos del niño.

6. Todos los procesos de tenencia, variación de tenencia, reconocimiento de tenencia, y los procesos de régimen de visitas, variación de régimen de visitas, son tramitados antes un Juez Especializado en Familia, tramitados bajo un proceso único, o también denominado según el Código Procesal Civil conforme a sección V, título III como procesos sumarísimos con algunas mínimas diferencias.

7. Que las pretensiones de tenencia y régimen de visitas, son materias conciliables extrajudicialmente, y por ende merecen calidad de títulos ejecutivos, que una vez conciliada dichas pretensiones, la parte que se sienta afectada por el incumpliendo de las fórmulas conciliatorias podrá accionar ante los órganos jurisdiccionales mediante un proceso único de ejecución para su ejecutabilidad y cabal cumplimiento de los acuerdos arribados por las partes.

8. Los procesos únicos de ejecución hacen referencia a la tutela ejecutiva que tiene los justiciables gracias a la acción ejecutiva, y tiene como finalidad de que un derecho ganado (judicial o extrajudicialmente) se materialice o se efectivice, esta es la diferencia sustancial entre los procesos cognitivos o de tutela cognitiva, en los cuales existe un conflicto de intereses con relevancia jurídica que el juez necesita resolver.

9. El proceso de ejecución tiene su propia autonomía, en cual, si bien su naturaleza es ejecutar y hacer que se materialice un derecho ganado, existe en este proceso autónomo un grado cognición sumaria, la misma que se materializa a través de la oposición o contradicción, debiendo entenderse, que estos procesos cabe la posibilidad de presentar medios probatorios dependiendo sea el título ejecutivo a cuestionar, generándose una cognición sumaria.

10. En la mayoría de casos en los procesos únicos de ejecución extrajudicial de tenencia y régimen de visitas no existe contradicción, esto a causa de desconocimiento de las causales de contradicción por parte del letrado, o este formule oposición argumentando fuera de las causales antes descritas, deviniendo en improcedente.

11. Haya o no contradicción u oposición en los procesos únicos de ejecución extrajudicial de tenencia y régimen de visitas, el juez debe flexibilizar este proceso ejecutivo, no desnaturalizándolo, si no, brindándole mayor preponderancia al interés superior del menor, esto es; creando una audiencia especial para que le juez pueda conocer el sentir y el querer del menor (de acuerdo a la edad), a fin de determinar si la conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas es ejecutable o no.

12. En los procesos únicos de ejecución de acta de conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas, se ejecutan sin tener en cuenta la naturaleza de los derechos de menores que se ventilan, ejecutando dichas actas de conciliación extrajudicial como un mero título ejecutivo, sin tener en cuenta la opinión del menor, transgrediendo el principio interés superior del menor.

13. El juez al no pedir la opinión del menor en los procesos únicos de ejecución de conciliaciones extrajudiciales de tenencia y régimen de visitas, se está vulnerando el principio del interés superior del menor” (Castro, 2021).

La investigación “Proceso de conciliación familiar como método alternativo en la solución de conflictos en materia de pensión de alimentos, régimen de visitas y tenencia de la cuarta fiscalía provincial civil y de familia del Distrito de Cajamarca 2014-2015” presentada el año 2016 ante la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo por Jesús Gonzales y Carlos Saldaña, llegó a las siguientes conclusiones:

“El proceso de conciliación familiar, produce un impacto directo en el 48% de casos que solicitaron la conciliación y llegaron a concluir el proceso con Acuerdo Total o Acuerdo Parcial en la solución de conflictos en materia de pensión de alimentos, régimen de visitas y tenencia de la cuarta fiscalía provincial civil y de familia del distrito de Cajamarca 2014-2015.

No existe una relación significativa del entre el aspecto normativo del proceso de conciliación familiar y la solución de conflictos en materia de pensión de alimentos, régimen de visitas y tenencia de la cuarta fiscalía provincial civil y de familia. Dado que en la única reunión conciliatoria no se llega a desarrollar el procedimiento y etapas dado en la ley de conciliación.

El proceso de conciliación familiar, produce un impacto directo en el 48% entre el número de solicitudes a conciliar y conciliadas en materia de pensiones de alimentos, régimen de visitas y tenencia de la cuarta fiscalía provincial civil y de familia, este porcentaje representa a los casos que terminaron su proceso en acuerdo total o acuerdo parcial.

Existe impacto directo en el 40% que terminaron el proceso conciliatorio en acuerdo total y el 8% que concluyeron en acuerdo parcial. Existe un impacto negativo en el 52% de solicitudes conciliatorias las cuales terminaron el proceso con no acuerdo” (Gonzales y Saldaña, 2016).

La investigación “Tratamiento jurídico de la conciliación en materia de familia en la legislación peruana” presentado ante la Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez de Mayolo el año 2018 por Patricia Salazar, llegó a las siguientes conclusiones:

“1. Después del analizar el tratamiento normativo que plantea la ley de conciliación extrajudicial, en materia de familia, luego de la modificatoria de la presente norma que se dio mediante el decreto legislativo, hizo que se presenten antinomias, el cual ha generado la ambigüedad, así perjudicando en especial al menor.

2. La conciliación extrajudicial en temas de familia, al tener el carácter obligatorio, protege los lazos familiares, a parte que los procesos de conciliación extrajudicial son menos engorrosos que los trámites judiciales, dando así una respuesta, solución casi inmediata.

3. La desventaja de la ley de conciliación extrajudicial al presentar antinomias entre sus artículos genera un retroceso a la cultura de paz, la vulneración de los derechos de terceros, en este caso, menores de edad, quienes son representados a través de sus padres por no tener capacidad jurídica; y al establecer ambas características de obligatoriedad y facultativo hace que las partes entran en conflicto.

4. No existen en los sectores encargados políticas de concientización a la colectividad sobre la normatividad referida sobre la conciliación extrajudicial.

5. De no contemplarse la modificación del artículo 9° de la ley 26872, la ley no cumplirá su rol de obtener la tranquilidad y paz social, ello debido a que al no estar establecido la obligatoriedad de la conciliación se tendría que iniciar un proceso judicial, el cual va conllevar al quebrantamiento familiar, por ser una instancia donde los procesos se dilatan más para encontrar la solución” (Salazar, 2018).

Comparando los resultados de las anteriores investigaciones con el presente estudio, se puede demostrar que, la Conciliación Extrajudicial se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

1. Se determinó que el nivel de voluntad de las partes se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
2. Se determinó que el nivel de acuerdo de las partes se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
3. Se determinó que el nivel de la experiencia del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
4. Se determinó que el nivel de la celeridad del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
5. Se determinó que el nivel de la imparcialidad del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.
6. Se determinó que el nivel de buena fe del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

7. Se determinó que la Conciliación Extrajudicial se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

5.2 Recomendaciones

1. Promover la voluntad de las partes a través del conciliador, para que los padres mantengan una relación adecuada por el bienestar integral del menor.
2. Respetar los compromisos asumidos en la conciliación, en lo que respecta al acuerdo de las partes, de esta manera evitar discrepancias y conflictos que puedan perjudicar el desarrollo del menor.
3. Indagar centros de conciliación que cuenten con conciliadores con experiencia en temas de familia, para lograr acuerdos que consideren en primer lugar los intereses del menor.
4. Coadyuvar a que las partes dirijan sus propuestas que permitan acelerar un acuerdo satisfactorio para ambas partes.
5. Buscar la imparcialidad por parte del conciliador en el acuerdo que definan las partes.
6. Asegurar que los acuerdos sean cumplidos por las partes, de acuerdo a la normativa legal pertinente, para ello se busca que el desarrollo de la audiencia se lleve cumpliendo la buena fe del conciliador.
7. Elegir como alternativa para definir el régimen de visitas, la conciliación extrajudicial, ya que, este mecanismo de solución de conflictos, es más célere y evita que las partes no lleguen a definir sus pretensiones. Del mismo modo, el derecho de visitas coadyuva al desenvolvimiento de la personalidad del menor, por lo que, se debe armonizar el

derecho que tiene el progenitor no custodio y el derecho que tiene el niño a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.

BIBLIOGRAFÍA

- Billin. (2021). ¿Qué es incumplimiento? Obtenido de <https://www.billin.net/glosario/definicion-incumplimiento/>
- Castillo, C. (2021). Modificatoria de la Ley de Conciliación a la vista: luces y sombras. Obtenido de <https://lpderecho.pe/modificatoria-ley-26872-ley-conciliacion-vista-luces-sombras/>
- Castillo, N. (2021). ¿Cómo cambiar el régimen de visitas? Obtenido de <https://www.misabogados.com/blog/es/modificacion-al-regimen-de-visitas>
- Castro, A. (2021). Principio del interés superior del niño en los procesos únicos de ejecución de actas de conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/12667/UPcavia%281%29.pdf>
- Castro, M. y Reymundo, G. (2022). Satisfacción del usuario en conciliación extrajudicial en la DEMUNA de la municipalidad distrital de Llaylla de la Provincia Satipo. 2021. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4487/TESIS.pdf>
- Chávez, M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Obtenido de <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf>
- Concepto Definición. (2021). Definición de Voluntad. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/voluntad/>
- Conceptos Jurídicos. (2021). Pensión alimenticia. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/pension-alimenticia/>
- Conceptos Jurídicos. (2021). Régimen de visitas. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/regimen-de-visitas/>
- Deconceptos. (2021). Concepto de acuerdo. Obtenido de <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/acuerdo>

- Deconceptos. (2021). Concepto de modificación. Obtenido de <https://deconceptos.com/general/modificacion>
- Defensoría de la niñez. (2021). ¿Qué significa el interés superior del niño? Obtenido de https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-significa-el-interes-superior-del-nino/
- Definiciona. (2021). Celeridad. Obtenido de <https://definiciona.com/celeridad/>
- Flores, L. (2016). Carga procesal innecesaria generada con la celebración de la conciliación en procesos judiciales ya instaurados en el Distrito Judicial de Huancavelica año 2016. Obtenido de <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1017/TP%20-%20UNH%20DER.%200070.pdf.pdf>
- Fuentes et al. (2023). La conciliación en la práctica judicial chilena: Elementos para una reflexión acerca de su evolución y potencial impacto en los procedimientos chilenos. Obtenido de <https://rcs.uv.cl/index.php/rcs/article/view/3537/3583>
- Gale. (2021). Apuntes sobre la celeridad procesal. Obtenido de <https://go.gale.com/ps/i.do?userGroupName=bryantcoll>
- Gálvez Monteagudo, E. (2020). GMA en Derecho de Familia: Régimen de visitas en el Perú. Obtenido de <https://www.galvezmonteagudo.pe/regimen-de-visitas-en-el-peru/>
- Garay, A. (2020). Del modelo tutelar al modelo de responsabilidad a la luz de la convención internacional de los derechos del niño. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/805a368046d47159a274a344013c2be7/de_l_mod_tutelar_a_mod_responsabilidad+C+4.+11.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=805a368046d47159a274a344013c2be7
- García et al. (2020). Análisis de la conciliación en la custodia familiar en Colombia. Obtenido de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/18068/3/2020_custodia_familiar.pdf
- Gonzales, F. y Villena, K. (2021). Análisis de la conciliación extrajudicial en el derecho a la pensión de alimentos en el distrito de Arequipa 2019. Obtenido de

- https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/67732/Gonzales_BFL-Villena_YKJ-SD.pdf
- González, P. (2021). ¿Qué es Incumplimiento? Obtenido de <https://www.billin.net/glosario/definicion-incumplimiento/>
- López, D. (2020). Acuerdo. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/acuerdo.html>
- Menéndez, G. (2016). La experiencia, ¿es un valor o un riesgo? Obtenido de <https://prevencontrol.com/prevenblog/la-experiencia-valor-riesgo/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2018). El régimen de visitas es un derecho de los hijos que repercute en su desarrollo emocional. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/el-regimen-de-visitas-es-un-derecho-de-los-hijos-que-repercute-en-su-desarrollo-emocional/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2021). Conciliación Extrajudicial. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/conciliacion-extrajudicial/>
- Ortiz, F. (2021). Conciliación: un camino a la paz del pasado al presente. Obtenido de <https://lpderecho.pe/conciliacion-camino-paz-pasado-presente/>
- Pérez, J. y Gardey, A. (2021). Definición de conocimiento. Obtenido de <https://definicion.de/conocimiento/>
- Pérez, J. y Gardey, A. (2021). Definición de voluntad. Obtenido de <https://definicion.de/voluntad/>
- PGR. (2016). Principio de imparcialidad. Obtenido de https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2016/12/Principio_de_imparcialidad.pdf
- Raffino, M. (2020). Imparcialidad. Obtenido de <https://concepto.de/imparcialidad/>
- Ramos, L. (2020). La patria potestad. Evolución histórico jurídica comparada. Obtenido de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/20777/La%20patria%20potestad.%20Evolucion%20historica%20juridica%20comparada..pdf>
- Tapia, J. (2020). Obstrucción de vínculos parentales en el ejercicio del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes: un estudio de casos desde la práctica Judicial-Cuenca 2015-2017. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31834/1/FJCS-POSG-236.pdf>

- Trujillo, E. (2020). Buena fe. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/buena-fe.html>
- Unir. (2020). El principio de buena fe en abogacía, ¿a qué se refiere? Obtenido de <https://www.unir.net/derecho/revista/principio-buena-fe/>
- Westreicher, G. (2020). Experiencia laboral. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/experiencia-laboral.html>
- Wolters Kluwer. (2021). Obligaciones. Obtenido de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjYwsjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAbh3gEDUAAAA=WKE

4. ANEXOS

ANEXO 1 Matriz de Coherencia Interna

ANEXO 2 Instrumento de Recolección de Datos

Anexo 1 Matriz de Coherencia Interna

Título	Definición del Problema	Objetivos	Formulación de Hipótesis	Clasificación de variables	Definición Operacional	Metodología	Población, Muestra y Muestreo	Técnica e Instrumento
<p>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EL RÉGIMEN DE VISITAS DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL GENERADO POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 EN EL DISTRITO DE LA MOLINA, AÑO 2023</p>	<p>Problema general</p> <p>¿En qué medida se relaciona la Conciliación Extrajudicial con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿En qué medida se relaciona el nivel de voluntad de las partes con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?</p> <p>¿En qué medida se relaciona el nivel de acuerdo de las partes con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?</p> <p>¿En qué medida se relaciona el nivel de experiencia del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la relación de la Conciliación Extrajudicial con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>Determinar la relación del nivel de voluntad de las partes con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p> <p>Determinar la relación del nivel de acuerdo de las partes con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p> <p>Determinar la relación del nivel de experiencia del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p>	<p>Hipótesis Principal:</p> <p>La Conciliación Extrajudicial se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p> <p>Hipótesis Específicas:</p> <p>El nivel de voluntad de las partes se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p> <p>El nivel de acuerdo de las partes se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p> <p>El nivel de la experiencia del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia</p>	<p>Variables:</p> <p>a) Conciliación Extrajudicial</p>	<p>X₁: Nivel de voluntad de las partes.</p> <p>X₂: Nivel de acuerdo de las partes.</p> <p>X₃: Nivel de experiencia del conciliador.</p> <p>X₄: Nivel de celeridad del conciliador.</p> <p>X₅: Nivel de imparcialidad del conciliador.</p> <p>X₆: Nivel de Buena Fe del conciliador.</p>	<p>Tipo:</p> <p>De acuerdo al tipo de investigación, el presente estudio será de tipo Aplicativo.</p> <p>Nivel:</p> <p>Descriptivo</p> <p>Método:</p> <p>En la presente investigación utilizamos el método correlacional.</p> <p>Diseño:</p> <p>Su diseño se representa así:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> $M = O_{x_1} r O_y$ </div>	<p>Población:</p> <p>300 abogados hábiles.</p> <p>Muestra:</p> <p>169 abogados hábiles.</p> <p>Muestreo</p> <p>Se utilizará el muestreo probabilístico.</p>	<p>Técnica</p> <p>La principal técnica que se utilizará en el presente estudio fue la encuesta.</p> <p>Instrumento</p> <p>Cuestionario que, por intermedio de una encuesta de preguntas, en su modalidad cerradas, se tomará a la muestra señalada.</p>

	<p>social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?</p> <p>¿En qué medida se relaciona el nivel de celeridad del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?</p> <p>¿En qué medida se relaciona el nivel de imparcialidad del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?</p> <p>¿En qué medida se relaciona la buena fe del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina?</p>	<p>Determinar la relación del nivel de la celeridad del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p> <p>Determinar la relación del nivel de la imparcialidad del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p> <p>Determinar la relación de la buena fe del conciliador con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p>	<p>del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p> <p>El nivel de la celeridad del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p> <p>El nivel de la imparcialidad del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p> <p>El nivel de buena fe del conciliador se relaciona significativamente con el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.</p>	<p>b) Régimen de Visitas.</p>	<p>Y₁: Nivel de conocimiento de régimen de visitas.</p> <p>Y₂: Nivel de cumplimiento de régimen de visitas.</p> <p>Y₃: Nivel de incumplimiento de régimen de visitas.</p> <p>Y₄: Nivel de modificación de régimen de visitas.</p> <p>Y₅: Nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria.</p> <p>Y₆: Nivel de cumplimiento del Interés Superior del Niño.</p>			
--	--	---	---	-------------------------------	---	--	--	--

Anexo 1 Instrumento de Recolección de Datos (Encuesta)

Objetivo: Determinar la relación de la Conciliación Extrajudicial y el Régimen de Visitas durante el aislamiento social generado por la pandemia del Covid-19 en el distrito de La Molina.

PREGUNTAS	TA	A	I	D	TD
1. Considera adecuado el nivel de voluntad de las partes en el proceso de conciliación extrajudicial.					
2. Considera que puede mejorar el nivel de voluntad de las partes en el proceso de conciliación extrajudicial.					
3. Considera adecuado el nivel de acuerdo de las partes en el proceso de conciliación extrajudicial.					
4. Considera que puede mejorar el nivel de acuerdo de las partes en el proceso de conciliación extrajudicial.					
5. Considera adecuado el nivel de experiencia del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial.					
6. Considera que puede mejorar el nivel de experiencia del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial.					
7. Considera adecuado el nivel de celeridad del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial.					
8. Considera que puede mejorar el nivel de celeridad del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial.					
9. Considera adecuado el nivel de imparcialidad del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial.					
10. Considera que puede mejorar el nivel de imparcialidad del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial.					
11. Considera adecuada la buena fe del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial.					
12. Considera que puede mejorar la buena fe del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial.					

PREGUNTAS	TA	A	I	D	TD
13. Considera adecuado el nivel de conocimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial.					
14. Considera que puede mejorar el nivel de conocimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial.					
15. Considera adecuado el nivel de cumplimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial.					
16. Considera que puede mejorar el nivel de cumplimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial.					
17. Considera adecuado el nivel de incumplimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial.					
18. Considera que puede mejorar el nivel de incumplimiento de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial.					
19. Considera adecuado el nivel de modificación de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial.					
20. Considera que puede mejorar el nivel de modificación de régimen de visitas en el proceso de conciliación extrajudicial.					
21. Considera adecuado el nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria en el proceso de conciliación extrajudicial.					
22. Considera que puede mejorar el nivel de cumplimiento del pago de pensión alimentaria en el proceso de conciliación extrajudicial.					
23. Considera adecuado el nivel de cumplimiento del Interés Superior del Niño en el proceso de conciliación extrajudicial.					
24. Considera que puede mejorar el nivel de cumplimiento del Interés Superior del Niño en el proceso de conciliación extrajudicial.					